

Informe Normativo

Ajustes al Capítulo 21-13 de la Recopilación Actualizada de Normas de bancos



Regulador y Supervisor Financiero de Chile

Ajustes al Capítulo 21-13 de la Recopilación Actualizada de Normas de bancos.

Julio 2025

CONTENIDO

I.	Introducción	4
II.	Objetivo de la normativa	4
III.	Diagnóstico	5
IV.	Propuesta Normativa inicial puesta en consulta pública.....	5
V.	Resultado del periodo de consulta pública	13
<u>a.</u>	Primer proceso de consulta pública.....	13
<u>b.</u>	Segundo proceso de consulta pública.....	39
VI.	Nueva Normativa	65
VII.	Análisis de impacto regulatorio	75

I. Introducción

La Comisión para el Mercado Financiero (en adelante, CMF o Comisión) inició el proceso de implementación de los estándares de Basilea III en Chile tras la publicación de la Ley N°21.130 en 2019, que moderniza la legislación bancaria. Dicha ley mandató a la Comisión a elaborar una serie de normativas que establecen un nuevo marco para la medición de la suficiencia del capital y los principales riesgos de la banca, estableciendo: i) metodologías estandarizadas para cubrir los riesgos relevantes de la empresa bancaria, entre ellos, el riesgo de crédito, de mercado y operacional, autorizando metodologías propias cuando corresponda, ii) requisitos y condiciones aplicables a la emisión de instrumentos que califiquen como capital regulatorio, iii) ajustes o exclusiones de partidas de activos o pasivos, incluyendo mitigadores de riesgos, para la determinación de patrimonio efectivo, y iv) capital adicional o *buffer* de conservación, *buffer* contra cíclico, cargos para bancos de importancia sistémica y requerimientos de pilar 2.

En septiembre de 2020, a través de la emisión de la Circular N° 2.270, fue publicado el Capítulo 21-13 de la Recopilación Actualizada de Normas de Bancos (RAN), que establece las disposiciones relativas a la gestión del capital que deben efectuar los bancos, de manera de contar con adecuados resguardos patrimoniales, acorde con sus riesgos, en línea con las instrucciones del Título V de la Ley General de Bancos (en adelante, LGB) y del Capítulo 1-13 de esta Recopilación. Adicionalmente, se describen los criterios que serán considerados por la Comisión, para requerir cargos de patrimonio efectivo asociados al artículo 66 quinquies de la LGB.

Posterior a dicha publicación, y a la fecha de publicación de este informe, se han realizado cuatro procesos de evaluación de la suficiencia de patrimonio efectivo, en los años 2021, 2022, 2023 y 2024. Las disposiciones transitorias de la misma normativa establecieron que el Informe de Autoevaluación de Patrimonio Efectivo (IAPE) que los bancos deben enviar a la Comisión cada año, ampliaría su cobertura progresivamente, llegando a un formato completo en el informe requerido para abril de 2023, considerando todos los riesgos materiales de la institución, entre ellos, el riesgo de mercado del libro de banca (RMLB) cuya metodología estandarizada se encuentra definida en el Anexo N°1 del Capítulo 21-13 de la RAN.

Durante el transcurso de la implementación de dicho capítulo de la RAN y del desarrollo de los procesos de autoevaluación de suficiencia de patrimonio efectivo, la Comisión realizó una revisión de la normativa y del proceso asociado, detectando aspectos de mejora y brechas respecto al estándar internacional, los cuales se ajustan en consistencia para perfeccionar el actual proceso de autoevaluación de suficiencia de patrimonio efectivo.

II. Objetivo de la normativa

Los objetivos de los ajustes a la normativa son los siguientes:

- i. Generar nuevos lineamientos de acuerdo con revisión posterior al desarrollo de la norma.
- ii. Facilitar el proceso supervisor.

- iii. Aclarar determinados aspectos del proceso de evaluación de la suficiencia de capital.

III. Diagnóstico

La Comisión realizó una revisión del Capítulo 21-13 de la RAN y del proceso asociado a la autoevaluación de suficiencia de patrimonio efectivo, detectando aspectos de mejora, principalmente, en la aclaración de ciertos conceptos y procesos que han sido comprendidos de manera heterogénea por la industria, y de nuevas instrucciones que faciliten el proceso supervisor de revisión del IAPE.

Adicionalmente, se detectaron brechas respecto al estándar internacional, particularmente, en lo establecido en el Anexo N°1 de esta normativa relativo al RMLB.

De esta forma, los ajustes específicos que se proponen son los siguientes:

1. Ajustar el Anexo N°1 sobre riesgos de mercado del libro de banca (objetivo I de la sección II).
2. Límite de hojas (objetivo II de la sección II).
3. Ajuste del Anexo N°3 e instrucción de entrega en formato Excel (objetivo II de la sección II).
4. Determinación de objetivo interno de patrimonio efectivo (OI) y el vínculo con el cargo que puede establecer la CMF, en conformidad con el artículo 66 quinquies de la LGB (objetivo III de la sección II).
5. Ajustar definición de perfil de riesgo inherente (objetivo III de la sección II).
6. Comunicación (objetivo III de la sección II).

IV. Propuesta Normativa inicial puesta en consulta pública

La propuesta normativa fue puesta en consulta pública, en su primera versión, el día 12 de diciembre de 2023 y modifica el Capítulo 21-13 de la RAN en los aspectos mencionados en la sección anterior. El detalle de cada ajuste fue el siguiente:

1) Anexo 1 del Capítulo 21-13 de la RAN

Tras la publicación del Capítulo 21-13 de la RAN, y gracias a una asistencia técnica provista por organismos internacionales, expertos en el Proceso de Revisión y Evaluación Supervisora (SREP, por sus siglas en inglés), el staff de la Comisión concluyó que la exigencia adicional de capital asociada al artículo 66 quinquies debería incluir el total de los riesgos no cubiertos a través de pilar 1. Esto significa

que se deberá exigir el requerimiento de capital de todos aquellos riesgos, diferentes al de crédito, mercado u operacional.

En particular, en el caso de la exposición a los RMLB, la actual normativa señala a través de los lineamientos del Anexo N°1 del mismo Capítulo, que sólo se podrá exigir a las entidades el exceso del 15% de capital nivel 1 de la métrica ΔEVE . Esta directriz no sería consistente con la práctica internacional.

Además, de acuerdo con la experiencia en otras jurisdicciones, los supervisores también deberían poder exigir capital adicional, producto de exposiciones de corto plazo. En el caso de los lineamientos de la normativa local, esto se reflejaría en la métrica ΔNII .

Por último, hay que mencionar que, en línea con la experiencia internacional, el requerimiento de capital adicional no sólo debería considerar la métrica estándar provista en el mencionado Anexo N°1, sino también otros cálculos del capital, de acuerdo con las siguientes posibilidades:

- i. Mantener la misma metodología propuesta en el Anexo N°1 del Capítulo 21-13, pero considerando otras perturbaciones establecidas por el propio banco o por la Comisión, si así lo dispone. La consideración de otro tipo de perturbaciones permite generar escenarios más adecuados a la realidad del banco y al momento de su revisión, que lo que se establece implícitamente en las perturbaciones estándar. Por ejemplo, en el escenario de volatilidad de tasas, podrían no ser razonables las perturbaciones del modelo del Anexo N°1.
- ii. Considerar otras metodologías diseñadas por el banco, que permitan calcular el capital requerido por los RMLB. Estas metodologías podrían desafiar aspectos específicos de la métrica estándar, en línea con la realidad particular del banco.

En ese sentido, la normativa actual, en el numeral 1 "Aspectos generales" del Anexo 1 "Determinación de la exposición al riesgo de mercado en el libro de banca", establece lo siguiente:

"El Directorio del banco debe establecer anualmente el límite a la medida ΔNII y ΔEVE , de acuerdo con lo señalado en el Capítulo 1-13 de esta recopilación. El primero de ellos se establece como un porcentaje del margen neto de intereses y reajustes, mientras que el de largo plazo se establece como un porcentaje del capital nivel 1, definido en el Capítulo de esta Recopilación que regule el Patrimonio para efectos legales y reglamentarios. Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión podrá considerar que un banco es atípico, si es que su medida ΔEVE medido de acuerdo con el método estándar supera el 15% del capital nivel 1. Ambas métricas deberán medirse a nivel de consolidación local, considerando la respectiva jurisdicción.

Los bancos que sean calificados como atípicos por esta Comisión, en función de su exposición a RMLB, podrán ser sometidos a una revisión de suficiencia de capital. Si se concluye que la gestión del RMLB es inadecuada, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Capítulo 1-13 de esta Recopilación, o que se asume demasiado riesgo en relación con su capital, ganancias o su perfil general de riesgo, esta Comisión podrá exigir la adopción de algunas

de las medidas del literal III de este Capítulo, esto es: i) reducir sus exposiciones a RMLB, ii) mejorar su marco de gestión del riesgo, iii) un aumento de capital. En caso de exigirse un aumento de capital, éste será por el monto equivalente al exceso de la medida ΔEVA sobre el 15% del capital nivel 1.”

En este caso, tomando como referencia el principio 9 del estándar de Basilea sobre riesgo de tasa de interés en el libro de banca (IRRBB por sus siglas en inglés)¹, se propuso la siguiente modificación:

“El Directorio del banco debe establecer anualmente el límite a la medida ΔNII y ΔEVA , de acuerdo con lo señalado en el Capítulo 1-13 de esta recopilación. El primero de ellos se establece como un porcentaje del margen neto de intereses y reajustes, mientras que el de largo plazo se establece como un porcentaje del capital nivel 1, definido en el Capítulo 21-1 de esta Recopilación que regule el Patrimonio para efectos legales y reglamentarios. Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión podrá considerar que un banco es atípico, si es que su medida ΔEVA medida de acuerdo con el método estándar supera el 15% del capital nivel 1. Ambas métricas deberán medirse a nivel de consolidación local, considerando la respectiva jurisdicción.

Los bancos son responsables de evaluar el nivel de capital que deben mantener y velar por que éste sea suficiente para cubrir los RMLB. El capital asignado debe ser proporcional tanto al nivel de riesgo asumido en el presente como a su apetito al riesgo. La determinación del capital a asignar por RMLB podrán basarse en los métodos estándar ΔEVA , además de la medición ΔNII descritos en el presente Anexo y/o en metodologías desarrolladas por el propio banco.

Un banco podrá ser considerado como atípico cuando su medida ΔEVA , determinada bajo el método estándar descrito en este Anexo, supere el 15% del capital nivel 1, cuando se aprecie una caída significativa del margen neto de intereses y reajustes respecto de períodos anteriores o se estime que podría verse afectado en función de escenarios de perturbación proyectados. Cuando esta Comisión considere que un banco es atípico, éste será objeto de una evaluación detallada de su nivel de exposición al riesgo, de las estrategias de administración de activos y pasivos, así como del marco de gestión definido para RMLB. En los otros casos, sus metodologías y suficiencia de controles también serán materia de revisión por parte de esta Comisión, en el contexto del IAPE.

Los bancos que sean calificados como atípicos por esta Comisión, en función de su exposición a RMLB, podrán ser sometidos a una revisión de suficiencia de capital. Si se concluye que la gestión del RMLB es inadecuada, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Capítulo 1-13 de esta Recopilación, o que se asume demasiado riesgo en relación con su capital, ganancias o su perfil general de riesgo, esta Comisión podrá exigir la adopción de algunas de las medidas del literal III de este Capítulo, esto es: i) reducir sus exposiciones a RMLB, ii) mejorar su marco de gestión del riesgo, iii) requerir

¹ SRP 31.66 al 31.70 del marco de Basilea.

capital adicional de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 quinquies, conforme a los resultados de las medidas establecidas en este Anexo, u otra métrica que refleje los RMLB. En este último caso, se podrán considerar ajustes a los escenarios preestablecidos, de acuerdo con los criterios de la propia entidad o por esta Comisión, u otros enfoques metodológicos desarrollados por el banco. un aumento de capital. En caso de exigirse un aumento de capital, éste será por el monto equivalente al exceso de la medida AEE sobre el 15% del capital nivel 1.”

Lo anterior está en línea con el principio 3 del marco de Pilar 2 de Basilea², que establece que: 1) el supervisor debe asegurarse que los riesgos no cubiertos por pilar 1 sean comprendidos en el requerimiento mínimo de capital, y 2) la implementación del pilar 2 no debe ser automática.

Además, en consistencia con los lineamientos establecidos por el Comité de Basilea³ (BCBS), y tras una revisión de la normativa en el contexto de la supervisión de los ajustes que se requieren realizar a los flujos por el riesgo de prepago, se eliminan las siguientes palabras:

“ $CF_{i,c}^S(k)$ son los pagos contractuales de intereses y capital, y $N_{i,c}^p(k-1)$ se refiere al saldo nocional insoluto en la banda temporal $k-1$. Consistentemente, las porciones de flujos que se consideran prepagadas deben descontarse de los flujos contractuales de las bandas siguientes.”

Esto permitiría el adecuado reconocimiento del riesgo de prepago, ajustando los flujos contractuales de las bandas temporales que correspondan, pudiendo efectuarse éstos dentro de la misma banda.

2) Límite de hojas.

El Capítulo 21-13 de la RAN menciona que la extensión y profundidad del análisis contenido en el IAPE es de responsabilidad de cada banco y debe ser proporcional al grado de sofisticación de las actividades de la institución. Además, se menciona que el IAPE no debe duplicar información respecto de la publicada previamente. Sin perjuicio de lo anterior, a lo largo de las diferentes revisiones del IAPE, se ha observado que algunos informes tienen una extensión de más de 200 páginas, con contenido muchas veces irrelevante para la evaluación.

Posterior a la publicación del Capítulo 21-13 de la RAN, el día 13 de enero de 2023 la Comisión emitió la Circular N° 2.330, que incorporó el nuevo Capítulo 21-14 a la RAN, el cual contiene las disposiciones relativas al desarrollo del Proceso de Evaluación de la Adecuación de Liquidez Interna (ILAAP) y los requisitos y condiciones generales que considera la Comisión para la evaluación de la suficiencia de la posición de liquidez de los bancos.

En dicho Capítulo se estableció un límite de 30 hojas al Informe de Autoevaluación de Liquidez (IAL), debido a que es parte de la experiencia internacional, y genera los adecuados incentivos para que los bancos sinteticen sus ideas, facilitando la

² <https://www.bis.org/fsi/fsisummaries/pillar2.pdf>

³ SRP 31.121 del marco de Basilea.

revisión supervisora.

El límite de 30 páginas se establece en la normativa española para bancos no sistémicos, para informes que contienen aspectos de suficiencia de capital, así como también de liquidez. Incluso, el límite en dicha jurisdicción se reduce a 15 páginas para bancos más pequeños.

De esta forma, se propone incluir un límite de 50 páginas para la elaboración del IAPE, al considerarse un mayor número de riesgos que deben ser tratados en el título III del Capítulo 21-13 de la RAN, de acuerdo con la siguiente instrucción:

"La extensión del informe, excluyendo los anexos, no deberá ser superior a 50 páginas. El objetivo de esta medida es que el banco logre determinar y enfatizar los hallazgos más relevantes del proceso y, a su vez, sintetizar el contenido del documento."

3) Anexo N°3 e instrucción de entrega en formato Excel.

De manera de facilitar la revisión del IAPE, se sugirió instruir a las instituciones bancarias que, al momento de entregar el informe, se complemente dicho documento con un archivo Excel que contenga todas las cifras asociadas al Anexo N°3 del Capítulo 21-13 de la RAN, en millones de pesos a la fecha que se refiere el informe.

Además, se propuso perfeccionar el cuadro resumen del IAPE (Anexo N°3), de manera de:

1. Ser utilizado para entender la construcción del OI, en concordancia con los lineamientos establecidos en el ajuste 4) siguiente, a través de sus diferentes componentes.
2. Eliminar filas asociadas a la conciliación del capital regulatorio con el capital contable, que no ha resultado útil en la revisión de los informes. Además, dicha información se obtiene de forma mucho más precisa a través del archivo normativo R01 y del informe de pilar 3.
3. Generar mayor claridad acerca de lo que se exige en cada columna.
4. Agregar la exigencia de activos ponderador por riesgos (APR), de manera de facilitar la revisión, de acuerdo con la experiencia de la Dirección General de Supervisión Prudencial.

De esta forma, se propone la siguiente tabla:

	A Porcentaje	B Monto	C Requerimiento patrimonial legal	D Medición interna
1. Ratios de capital				
1.1 PE / APR				
1.2 T1 / APR				
1.3 CET1/ APR				
2. Patrimonio efectivo				
T2				
AT1				
CET1				
3. APR				
4. Cuantificación del capital necesario				

4.1 Riesgo de crédito				
4.1.1 Método estándar				
4.1.2 Modelo interno				
4.2 Riesgo de mercado (ME)				
4.3 Riesgo operacional (ME)				
4.4 Riesgo de concentración				
4.4.1 Individual				
4.4.2 Sectorial				
4.4.3 Otro tipo				
4.5 RMLB – Anexo 1				
4.6 Riesgo estratégico				
4.7 Riesgo reputacional				
4.8 Otros riesgos materiales				
5. OIC				
6. Cuantificación del capital necesario por riesgos no cubiertos en pilar 1 ($4.4 + 4.5 + 4.6$)				
7. Exigencia mínima de PE, en periodo de planificación ($8\% + 7.1 + 7.2$)				
7.1 Exigencia adicional de PE por art. 66 quáter (banco sistémico), en periodo de planificación				
7.2 Exigencia adicional de PE por art. 66 quinquies, en periodo de planificación				
8. Cuantificación del capital necesario por riesgos no cubiertos en pilar 1, y no exigidos por art. 66 quinquies ($6 - 7.2$)				
9. Máximo de colchones				
9.1 Colchones de conservación y contra cíclico, en periodo de planificación (art. 66 bis y 66 ter)				
9.2 Colchón idiosincrático, sin mitigación				
9.3 Colchón idiosincrático, con mitigación				

Columnas

- A. PORCENTAJE: Datos como porcentaje de los APR.
- B. MONTO: Stock de los distintos niveles de patrimonio efectivo, o APR, en miles de UF al día de reporte.
- C. REQUERIMIENTO PATRIMONIAL LEGAL: Resultado de ponderar los APR específicos para cada riesgo indicado, y el requerimiento mínimo legal informado en la fila 7.
- D. MEDICIÓN INTERNA: Se debe informar el capital requerido para cada riesgo de acuerdo con las cifras del proceso de autoevaluación de capital efectuado por la entidad. En caso de que el banco no cuente con una medición interna, por no considerarse un riesgo material, se debe informar en cero.

Filas

CET1: Capital básico.

AT1: Capital de nivel 1 adicional.

T2: Capital de nivel 2.

APR: Activos ponderados por riesgo.

4.1.2 Modelo interno: Se debe informar sólo en el caso de tener metodologías internas aprobadas por la Comisión, de acuerdo con los lineamientos del Capítulo 21-6 de esta Recopilación.

4.8. OTROS RIESGOS MATERIALES: Incluye el riesgo de modelo de negocios, de cambio climático, de ciberseguridad, entre otros que puedan ser materiales para el banco. Se informa en términos de capital requerido, multiplicado por 8% en el caso de la columna C. El banco podrá desagregar el numeral 4.8, manteniendo la numeración, en caso de requerir informar individualmente los otros riesgos materiales.

5. OIC: Objetivo Interno de PE, en periodo de planificación (mayor o igual a $7 + 8 + 9$). Para las diferentes

filas, el periodo de planificación se refiere al horizonte temporal de 3 años, de acuerdo con los criterios adoptados en el proceso de autoevaluación de capital efectuado por la entidad.

9.2 Colchón idiosincrático, sin mitigación: Disminución del índice de PE en escenario de prueba de tensión severa, sin mitigación, en periodo de planificación.

9.3 Colchón idiosincrático, con mitigación: Disminución del índice de PE en escenario de prueba de tensión severa, con mitigación, en periodo de planificación.

4) Aclarar determinación del OI y el vínculo con el cargo que puede establecer la CMF, en conformidad con el artículo 66 quinquies de la LGB.

De acuerdo con los lineamientos del Capítulo 21-13 de la RAN, la determinación del OI es un paso fundamental en el proceso de autoevaluación de suficiencia de patrimonio efectivo que deben realizar los bancos. Sin perjuicio de lo anterior, tras los procesos de revisión de los IAPE, se ha detectado que existen algunos criterios que deberían ser aclarados en la normativa. Estos lineamientos adicionales ya se han transmitido a la industria a través de seminarios y presentaciones⁴. Por lo mismo, se propone agregar un párrafo, al final del título I, que mencione lo siguiente:

"Formalmente, el objetivo interno de patrimonio efectivo que le corresponde establecer al banco debe formularse en términos de activos ponderados por riesgo, y considerar al menos la suma de:

- a) *Los requisitos de capital, establecidos de acuerdo con los artículos 66 y 66 quáter, que corresponden a 8% y los requerimientos adicionales para bancos sistémicos, si le fuera aplicable.*
- b) *El capital requerido para cubrir los riesgos no cubiertos en pilar 1, y que podrían imponerse como capital adicional de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 quinquies.*
- c) *El máximo entre los colchones legales (artículo 66 bis y 66 ter), y un colchón idiosincrático que deberá reflejar los resultados de las pruebas de tensión severas. Esto permitiría que, en régimen, el colchón idiosincrático absorba los escenarios de riesgo severos sin que el banco incumpla los requisitos mínimos legales, que están establecidos en los artículos 66, 66 quáter y 66 quinquies.*

Por último, es importante señalar que todas las componentes del objetivo interno de patrimonio efectivo deben establecerse respecto del horizonte prospectivo de 3 años."

Es importante notar que, bajo la lógica propuesta, el IAPE proveería antecedentes respecto de la cuantificación de los capitales requeridos para cubrir los riesgos no cubiertos o infravalorados en pilar 1. Ahora bien, dichos antecedentes no son los únicos que puede considerar la Comisión. En particular, se podrían desarrollar metodologías diferentes a las realizadas por los bancos para su cuantificación, si a su juicio existen deficiencias en su medición. Para ello, la CMF ha ido generando requerimientos de información que permitan cuantificar los riesgos no cubiertos en

⁴ https://www.cmfchile.cl/portal/prensa/615/articles-71456_doc_pdf.pdf

pilar 1, como son los casos de los archivos normativos R13 y R14 que permiten cuantificar los riesgos RMLB y RCC, respectivamente.

Respecto a pilar 2, a nivel internacional se distingue el P2R y P2G, mediante las siguientes reglas:

- i) P2R: Nivel de capital requerido u obligatorio para enfrentar todos los riesgos que tiene el banco.
- ii) P2G: Nivel de capital sugerido para lograr cubrir todos los riesgos tras un escenario de tensión.

En este caso, el P2R estaría asociado al literal b) del OI, y el P2G al literal c). En ese sentido, el lineamiento sugerido es concordante con los antecedentes de la mayoría de las autoridades que: 1) no reconocen sobreposición entre los P2R y los colchones, y 2) si reconocen sobreposición entre los *buffers* y el P2G. Bajo esta lógica también se entiende que si bien P2G no es un colchón que se exija a los bancos, se puede cumplir mediante diferentes acciones que no sólo involucran la restricción al reparto de dividendo, como son reducciones en los APR o constitución de mayor patrimonio efectivo.

5) Comunicación.

El Capítulo 21-13 de la RAN en el último párrafo del título IV, menciona que, una vez notificado el banco, deberá comunicar como nota relevante en sus estados financieros mensuales, el requerimiento adicional de capital bajo el artículo 66 quinquies.

Con el objetivo de corregir la referencia a la frecuencia de los estados financieros, se reemplaza el párrafo quinto del título IV por el siguiente:

"Una vez notificado, el banco deberá incluir el nivel del requerimiento adicional de capital bajo el artículo 66 quinquies, como nota relevante en sus estados financieros trimestrales."

Sin perjuicio de lo anterior, y debido a las consecuencias que podría generar el cargo adicional, como son eventuales disminuciones de los repartos de utilidades, emisiones de nuevos instrumentos de capital, entre otros, en opinión de la Comisión, los eventuales cargos establecidos deberían ser informados como hecho esencial. Así se ha realizado en otras jurisdicciones.

Por último, es importante mencionar que el proceso que se llevaría a cabo, tras la resolución del Consejo de la Comisión, es comunicar al mercado los requerimientos patrimoniales adicionales que se aplicarán por el artículo 66 quinquies. Luego, mediante oficio se informaría la justificación de dicho requerimiento a cada entidad, que a su vez será parte del proceso supervisor y tendrá el carácter de reservado. Por lo mismo, en la comunicación que el banco deberá realizar al mercado, la justificación del requerimiento también deberá tener el carácter de reservada.

V. Resultado del periodo de consulta pública

a. Primer proceso de consulta pública

La propuesta descrita en la sección anterior fue puesta en consulta pública el día 12 de diciembre de 2023 por un plazo de 3 semanas, periodo que fue extendido a solicitud de la industria hasta el día 15 de marzo de 2024. Durante este periodo se recibieron los comentarios de la industria, particularmente de la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras de Chile (ABIF), de 5 bancos, una consultora y una persona natural.

El detalle de las consultas recibidas y las respectivas respuestas entregadas por la Comisión, se detallan a continuación:

- 1) La norma señala que un banco es atípico cuando: i) medida ΔEVE estándar es mayor al 15% del capital de nivel 1, ii) se aprecie una caída significativa del margen neto de intereses y reajustes respecto a periodos anteriores o, iii) se estime que se vea afectado en función de escenarios de perturbación proyectados. Para esta definición y en el contexto en que hay estándares internacionales que establecen umbrales (EBA),**
 - a. ¿qué se entiende por una caída significativa del margen neto de intereses y reajustes? ¿cómo se cuantifica?**
 - b. Esta caída ¿se establece como una medida adicional o está por defecto contenida en el umbral del 15%?**
 - c. Se sugiere definir la frecuencia en que los bancos deben ejecutar e informar las métricas para definir bancos atípicos.**

Respuesta: De acuerdo con lo indicado por el Comité de Basilea (BCBS, por sus siglas en inglés) en el principio 12 del estándar de RMLB, los supervisores deben publicar sus criterios para identificar bancos atípicos. En esta línea, se incorporan lineamientos cualitativos y cuantitativos para mejorar la comprensión del análisis que se efectuará a aquellos bancos que se consideren con mayor exposición al riesgo de mercado del libro de banca.

De esta forma, para el margen de intereses y reajustes, se toman en cuenta, por una parte, la variación del margen en escenarios de perturbación respecto del capital nivel 1, a partir de la medición normativa ΔNII. Por otro lado, se compara con el margen financiero del último año efectivo.

En este sentido, siguiendo los lineamientos planteados por la Autoridad Bancaria Europea (EBA por sus siglas en inglés)⁵ en 2022, una caída significativa del margen neto de intereses y reajustes actual se define como una disminución de dicha

⁵ *Draft Regulatory Technical Standards specifying supervisory shock scenarios, common modelling, and parametric assumptions and what constitutes a large decline for the calculation of the economic value of equity and of the net interest income in accordance with Article 98(5a) of Directive 2013/36/EU, Final Report.*

métrica en más 5,0% del capital de nivel 1, resultante de un cambio repentino e inesperado de las tasas de interés según lo establecido en cualquiera de los dos escenarios de perturbación utilizados en el cálculo del ΔNII y evaluando un horizonte temporal de un año. El cálculo de la disminución se obtiene de la siguiente expresión:

$$\frac{\Delta NII}{Capital \ nivel \ 1} > 5,0\%$$

Dicho umbral intenta reflejar que el banco estaría advirtiendo desviaciones relevantes de su plan y presupuesto del periodo, teniendo por objetivo contar con una métrica comparable entre las distintas instituciones bancarias, adicional a la métrica de identificación de bancos atípicos relacionadas al cambio en el valor económico y, considerándose un mínimo en la evaluación del RMLB de los bancos. Este umbral representa el percentil 65 de la distribución del indicador para los bancos locales, lo cual indica que el 35% de los bancos serían atípicos por esta condición.

Así también, se analiza la medición normativa ΔNII respecto del margen de interés de los últimos 12 meses, sobre el cual, en base a los escenarios de perturbación, se definiría un banco como atípico aquel que tenga variaciones mayores a 18%. Este valor es consistente con el percentil asociado al indicador previo (65%), por lo que se encuentra en línea con la metodología adoptada por la EBA, en cuanto a capturar el mismo percentil con los diferentes indicadores. El cálculo de la disminución se obtiene de la siguiente expresión:

$$\frac{\Delta NII}{MF \ 12m} > 18\%$$

Se debe tener en cuenta, que la definición de bancos atípicos considera, en una primera revisión, el comportamiento de los indicadores e información que da cuenta de un nivel general de riesgo, que luego es puesto en contexto respecto al plan de negocios desarrollado por la entidad y su perfil de riesgos, del entorno financiero, la calidad de las modelaciones efectuadas, así como del marco de gestión definido para RMLB, entre otros. El nivel específico que define cada indicador deriva un análisis exhaustivo como el mencionado, pero no necesariamente conlleva exigencias patrimoniales. Por este motivo, la Comisión podría considerar otros elementos adicionales, como la evaluación de los indicadores en términos contractuales a fin de cuantificar los cambios de la situación al incorporar criterios de comportamientos.

En concreto, en la norma definirá que un banco atípico corresponde a aquella entidad en que la exposición al RMLB es significativa, esto es, que su valor económico o resultados pudieran verse afectados de manera importante por sus variaciones de los factores de mercado. Para esta evaluación, se consideran aspectos cualitativos y cuantitativos, como son, el modelo de negocios que desarrolla, la cuantificación del nivel de exposición en base a las mediciones normativas ΔNII y ΔEVE , su volatilidad, los impactos de las modelaciones aplicadas en las partidas, además de las tendencias observadas en periodos anteriores. A modo de referencia, la Comisión efectuará una evaluación de los siguientes indicadores:

$$\frac{\Delta EVE}{T_1} > 15\% \quad ; \quad \frac{\Delta NII}{T_1} > 5\% \quad ; \quad \frac{\Delta NII}{MF\ 12m} > 18\%$$

Se incluye en el análisis la evaluación de la calidad de las metodologías y los impactos de aplicar los supuestos de las partidas no susceptibles a estandarización.

Cabe señalar que los límites propuestos en los indicadores anteriores se podrán calibrar y/o complementar con cierta periodicidad, de acuerdo con la experiencia generada en la evaluación y una mayor comprensión de las distintas modelaciones realizadas por la banca.

Por último, en relación con la frecuencia con la que se podría identificar a los bancos como atípicos, se considera el reporte del archivo normativo R13, teniendo en cuenta el comportamiento de los indicadores en una ventana de 12 meses, dentro del proceso de revisión anual del IAPE.

- 2) Se pide aclarar si la expresión “escenarios de perturbación proyectados” se refiere a las perturbaciones incluidas en el anexo 1 o si se espera que los bancos incorporen escenarios adicionales, propios de cada institución. De ser el último caso, se agradecería detallar los principios para definir dicho escenario o si ellos quedan a criterio de cada banco (establecer si sólo fuesen aplicados bajo modelos internos).**

Respuesta: Los escenarios de perturbación proyectados en el contexto de análisis de banco atípico consideran los señalados en la metodología estándar establecidas en el Anexo 1 del Capítulo 21-13 de la RAN, y otros escenarios que la Comisión pudiese establecer, considerando las perspectivas en el contexto macroeconómico del periodo evaluado. Dichos escenarios, se definirán para condiciones de perturbación que pueden ocurrir en condiciones de operación normal de negocios, siendo distintos a los escenarios propuestos por la Comisión para evaluar situaciones de tensión. Por último, serán analizados en los procesos de supervisión habituales y del IAPE, como herramienta complementaria al análisis desarrollado por el propio banco, por lo que no serán divulgados.

- 3) Confirmar que, con el sólo cumplimiento de una de las características mencionadas, se definirá a un banco como atípico, o bien, si se requiere de todas las condiciones copulativamente.**

Respuesta: Para la determinación de un banco como atípico, se consideran aspectos cualitativos y cuantitativos, como son, el modelo de negocios que desarrolla, la cuantificación del nivel de exposición en base a las mediciones normativas ΔNII y ΔEVE , su volatilidad, los impactos de las modelaciones aplicadas en las partidas, además de las tendencias observadas en periodos anteriores. Adicionalmente, a modo de referencia, la Comisión efectuará una evaluación de los siguientes indicadores:

$$\frac{\Delta EVE}{T_1} > 15\% \quad ; \quad \frac{\Delta NII}{T_1} > 5\% \quad ; \quad \frac{\Delta NII}{MF\ 12m} > 18\%$$

Donde el cumplimiento de uno de los indicadores, en el contexto del análisis mencionado previamente, podría ser suficiente para considerarlo como atípico.

- 4) Se considera que el 15% podría ser un nivel bajo para el mercado local, ya que los préstamos de mediano y largo plazo considerando tasas de interés fija, están indexados a la inflación, haciendo que en condiciones normales la variabilidad de dichas tasas de interés y de la inflación sean bajas. Se pide revisar el límite.**

Respuesta: Tal como se menciona en el informe normativo del Capítulo 21-13 de la RAN⁶, se mantiene el umbral del 15% definido por el marco de Basilea para la determinación de bancos atípicos a través de la medida Δ EVE, pues permite la identificación de un banco como tal, gatillando una mayor revisión supervisora, y no implicando un requerimiento automático de mayores niveles de capital.

Internacionalmente, de las jurisdicciones revisadas (Brasil, Argentina, Canadá, Hong Kong, países UE) no se observa que haya modificado el umbral del 15% para definir un banco como atípico a través de la métrica Δ EVE. De hecho, el regulador europeo (EBA) en 2023 publicó un documento en el que propuso modificar el umbral del 2,5% a 5% para determinar cómo atípico a aquellos bancos que presenten una disminución significativa en el margen neto de intereses y reajustes, con la finalidad de adaptarse al cambio de tasas de interés debido a que la calibración se había realizado en un entorno de bajas tasas de interés, pero en dicha revisión no se consideró modificar el umbral del 15% para el Δ EVE.

Sin embargo, es razonable incorporar en la métrica Δ EVE algún grado de compensación entre las monedas CLP y CLF, considerando que los eventos atípicos de movimientos de tasas de ambas monedas están correlacionados. Para mayor detalle ver pregunta 8.

- 5) Agradecemos tener mayor claridad respecto a lo que consideran un comportamiento atípico basados en la fluctuación del Margen Neto de Interés ya que variaciones de este indicador por sí solo no parecen implicar un riesgo de tasa de interés mayor.**

Respuesta: Un comportamiento atípico basado en el Margen de Neto de Intereses tiene por objetivo evaluar si las exposiciones del libro de banca sujetas al riesgo de tasa de interés de un banco tienen un impacto sobre la rentabilidad más allá del umbral definido durante el horizonte de un año, y que podría en ciertos escenarios afectar los niveles futuros de capital. Lo anterior, de modo que esta Comisión evalúe la situación de manera aún más exhaustiva.

En este sentido, disminuciones en los ingresos netos de un banco podrían no ser considerados atípicos en el contexto de negocios general que desarrolla, y/o que su disminución sea menor al umbral definido. Dicho umbral, adicionalmente, se encuentra en línea con la disposición legal señalada en el literal g) del artículo 112 de la Ley General de Bancos, la que establece que el banco debe presentar un plan de regularización a la Comisión si dentro de un periodo de hasta doce meses se observan pérdidas que superen el 10% del capital pagado y reservas.

⁶ https://www.cmfchile.cl/portal/principal/613/articles-28812_norma_pilar_2.pdf

6) Aclarar que lo que se busca en el ajuste de prepagos es que dentro de una misma banda temporal se pueda considerar el prepago de colocaciones y no solamente cuando el prepago ocurre en una banda siguiente a aquella del vencimiento contractual.

Respuesta: Lo que se busca con el ajuste propuesto es que la porción de flujos prepagados se reconozca dentro de la banda que se produce, acorde al calendario de pago, y no en periodos siguientes. En específico, se debe considerar tanto el adelanto del capital prepagado, como la omisión de los flujos de interés que se exceptúan de pagarse.

Por ejemplo, en el caso en que se tenga un crédito hipotecario de vivienda (cartera p) de 1.000 unidades monetarias (moneda c) con una tasa anual del 5%, tasa de prepago de 15% anual y de 1,3% mensual ($CPR_{0,c}^p = 1,3\% \right)^7$, con vencimiento contractual a 3 años y pagos mensuales, los flujos contractuales para el escenario base i igual a 0, se informarían de la siguiente forma:

Tabla 1: Flujos contractuales de capital e intereses de un crédito hipotecario de vivienda con vencimiento contractual a 3 años con calendario de pagos mensuales.

Banda/ Periodo		Saldo inicial	Cuota	Intereses	Amortización	Saldo insoluto	Flujo de Capital	Flujo de Intereses
ON	0	1.000	30,0	0,0	0,0	1.000	0,0	0,0
1m	1	1.000	30,0	4,2	25,8	974,2	25,8	4,2
3m	2	974,2	30,0	4,1	25,9	948,3	25,9	4,1
	3	948,3	30,0	4,0	26,0	922,3	26,0	4,0
6m	4	922,3	30,0	3,8	26,1	896,1	26,1	3,8
	5	896,1	30,0	3,7	26,2	869,9	26,2	3,7
	6	869,9	30,0	3,6	26,3	843,6	26,3	3,6
9m	7	843,6	30,0	3,5	26,5	817,1	26,5	3,5
	8	817,1	30,0	3,4	26,6	790,5	26,6	3,4
	9	790,5	30,0	3,3	26,7	763,9	26,7	3,3
1a	10	763,9	30,0	3,2	26,8	737,1	26,8	3,2
	11	737,1	30,0	3,1	26,9	710,2	26,9	3,1
	12	710,2	30,0	3,0	27,0	683,2	27,0	3,0
1,5 a	13	683,2	30,0	2,8	27,1	656,0	27,1	2,8
	14	656,0	30,0	2,7	27,2	628,8	27,2	2,7
	15	628,8	30,0	2,6	27,4	601,4	27,4	2,6

⁷ La tasa mensual se obtiene de la siguiente forma:

$$tasa\ prepago_{mensual} = 1 - (1 - tasa\ prepago_{anual})^{1/12}$$

	16	601,4	30,0	2,5	27,5	574,0	27,5	2,5
	17	574,0	30,0	2,4	27,6	546,4	27,6	2,4
	18	546,4	30,0	2,3	27,7	518,7	27,7	2,3
2a	19	518,7	30,0	2,2	27,8	490,9	27,8	2,2
	20	490,9	30,0	2,0	27,9	463,0	27,9	2,0
	21	463,0	30,0	1,9	28,0	434,9	28,0	1,9
	22	434,9	30,0	1,8	28,2	406,8	28,2	1,8
	23	406,8	30,0	1,7	28,3	378,5	28,3	1,7
	24	378,5	30,0	1,6	28,4	350,1	28,4	1,6
3a	25	350,1	30,0	1,5	28,5	321,6	28,5	1,5
	26	321,6	30,0	1,3	28,6	293,0	28,6	1,3
	27	293,0	30,0	1,2	28,8	264,2	28,8	1,2
	28	264,2	30,0	1,1	28,9	235,3	28,9	1,1
	29	235,3	30,0	1,0	29,0	206,3	29,0	1,0
	30	206,3	30,0	0,9	29,1	177,2	29,1	0,9
	31	177,2	30,0	0,7	29,2	148,0	29,2	0,7
	32	148,0	30,0	0,6	29,4	118,6	29,4	0,6
	33	118,6	30,0	0,5	29,5	89,2	29,5	0,5
	34	89,2	30,0	0,4	29,6	59,6	29,6	0,4
	35	59,6	30,0	0,2	29,7	29,8	29,7	0,2
	36	29,8	30,0	0,1	29,8	0	29,8	0,1
						1.000		79

Fuente: Elaboración propia.

Dichos flujos de capital e intereses deben asignarse a las bandas temporales normativas, de la siguiente forma:

Tabla 2: Flujos contractuales de capital e intereses de un crédito hipotecario de vivienda con vencimiento contractual a 3 años, de acuerdo con bandas temporales normativas.

Número Banda	Banda Temporal	Flujo de capital contractuales	Flujo de intereses contractuales
1	Overnight	0	0
2	ON - 1m	25,8	4,2
3	1m - 3m	51,9	8,0
4	3m - 6m	78,7	11,2

5	6m - 9m	79,7	10,2
6	9m- 1a	80,7	9,2
7	1a - 1,5a	164,5	15,4
8	1,5a - 2a	168,6	11,2
9	2a - 3a	350,1	9,6
		1.000	79

Fuente: Elaboración propia.

Lo mismo debe ocurrir con los flujos modelados, para los cuales se debe establecer en primer lugar el calendario de pagos mensual y luego, se deben asignar a las bandas temporales normativas, de la siguiente forma:

Tabla 3: Flujos modelados de capital e intereses de un crédito hipotecario de vivienda con prepago y vencimiento contractual a 3 años con calendario de pagos mensuales.

Banda/ Periodo		Saldo inicial	Cuota	Intereses	Prepago	Amortización	Saldo insoluto	Flujo de Capital	Flujo de Intereses
ON	0	1.000	0	0	13,5	13,5	986,5	13,5	0
1m	1	986,5	30,0	4,2	13,3	39,1	947,5	39,1	4,2
3m	2	947,5	29,1	3,9	12,7	37,9	909,5	37,9	3,9
	3	909,5	28,7	3,8	12,2	37,2	872,3	37,2	3,8
6m	4	872,3	28,3	3,6	11,7	36,4	835,9	36,4	3,6
	5	835,9	28,0	3,5	11,2	35,7	800,2	35,7	3,5
	6	800,2	27,6	3,3	10,8	35,0	765,2	35,0	3,3
9m	7	765,2	27,2	3,2	10,3	34,3	730,9	34,3	3,2
	8	730,9	26,8	3,0	9,8	33,6	697,3	33,6	3,0
	9	697,3	26,4	2,9	9,4	32,9	664,4	32,9	2,9
1a	10	664,4	26,1	2,8	8,9	32,2	632,1	32,2	2,8
	11	632,1	25,7	2,6	8,5	31,6	600,6	31,6	2,6
	12	600,6	25,3	2,5	8,1	30,9	569,6	30,9	2,5
1,5 a	13	569,6	25,0	2,4	7,7	30,3	539,4	30,3	2,4
	14	539,4	24,6	2,2	7,3	29,6	509,7	29,6	2,2
	15	509,7	24,3	2,1	6,9	29,0	480,7	29,0	2,1
	16	480,7	24,0	2,0	6,5	28,4	452,3	28,4	2,0
	17	452,3	23,6	1,9	6,1	27,8	424,5	27,8	1,9
	18	424,5	23,3	1,8	5,7	27,2	397,2	27,2	1,8

2a	19	397,2	23,0	1,7	5,3	26,6	370,6	26,6	1,7
	20	370,6	22,6	1,5	5,0	26,1	344,5	26,1	1,5
	21	344,5	22,3	1,4	4,6	25,5	319,0	25,5	1,4
	22	319,0	22,0	1,3	4,3	24,9	294,1	24,9	1,3
	23	294,1	21,7	1,2	4,0	24,4	269,7	24,4	1,2
	24	269,7	21,4	1,1	3,6	23,9	245,8	23,9	1,1
3a	25	245,8	21,0	1,0	3,3	23,3	222,5	23,3	1,0
	26	222,5	20,7	0,9	3,0	22,8	199,7	22,8	0,9
	27	199,7	20,4	0,8	2,7	22,3	177,4	22,3	0,8
	28	177,4	20,1	0,7	2,4	21,8	155,6	21,8	0,7
	29	155,6	19,8	0,6	2,1	21,3	134,4	21,3	0,6
	30	134,4	19,5	0,6	1,8	20,8	113,6	20,8	0,6
	31	113,6	19,2	0,5	1,5	20,3	93,3	20,3	0,5
	32	93,3	18,9	0,4	1,3	19,8	73,6	19,8	0,4
	33	73,6	18,6	0,3	1,0	19,3	54,3	19,3	0,3
	34	54,3	18,3	0,2	0,7	18,8	35,5	18,8	0,2
	35	35,5	17,9	0,1	0,5	18,2	17,3	18,2	0,1
	36	17,3	17,4	0,1	0,2	17,6	0	17,6	0,1
								1.000	66

Fuente: Elaboración propia.

Tabla 4: Flujos modelados de capital e intereses de un crédito hipotecario de vivienda con prepago y vencimiento contractual a 3 años, de acuerdo con bandas temporales normativas.

Número Banda	Banda Temporal	Flujo de capital modelados	Flujo de intereses modelados
1	Overnight	13,5	0,0
2	ON - 1m	39,1	4,2
3	1m - 3m	75,1	7,7
4	3m - 6m	107,2	10,5
5	6m - 9m	100,8	9,1
6	9m- 1a	94,7	7,9
7	1a - 1,5a	172,4	12,4
8	1,5a - 2a	151,4	8,3
9	2a - 3a	246,1	6,3
		1.000	66

Lo anterior, refleja la correcta asignación de flujos de capital e intereses que debe realizarse en el registro 3 del archivo normativo R13 del Sistema de Riesgos cuando se estén reportando los préstamos a tasa fija sujetos a riesgo de prepago. Adicionalmente, el ejemplo anterior se incluye en la pregunta 42 del documento de Preguntas Frecuentes “Archivos R13 y R14 del Sistema de Riesgos para la supervisión del Pilar 2 de Basilea”.

- 7) En Δ EVE, se considera la modelación de la porción estable de DAV o NMD con un plazo promedio de ajuste de tasa de interés de 5 años. Esta modelación se ajusta a economías avanzadas que contienen una porción reducida de activos o pasivos a plazo de ajuste de tasa de interés mayor a 5 años. Se recomienda revisar esta métrica y su aplicación ya que cualquiera sea el plazo en que se modelo el flujo de los NMD los efectos son diversos.**

Respuesta: Se mantienen los límites propuestos por el marco de Basilea III para la estimación de las porciones estables y no estables de los depósitos, conservando los lineamientos establecidos en el marco de BIS III.

En efecto, al revisar los límites impuestos por otras jurisdicciones (Hong Kong y países de la UE) para los depósitos a la vista, se tiene que la mayoría de las jurisdicciones mantiene los límites de vencimientos impuestos por el BCBS. Un caso diferente es Brasil, que considera límites para sus entidades bancarias S1⁸ y S2⁹ de: i) 1.260 hábiles días (3,5 años) para depósitos minoristas transaccionales; ii) 1.134 días hábiles (3,2 años) para depósitos minoristas no transaccionales y, iii) 1.008 días hábiles (2,8 años) para depósitos mayoristas, siendo estos límites menores a los propuestos por el BCBS.

- 8) Reconsiderar el tratamiento de las exposiciones en pesos y UF como 2 monedas distintas, proponiéndose en cambio su tratamiento como una sola moneda que permita compensar ambos tipos de exposiciones. La reajustabilidad por inflación no tiene las características ni el comportamiento de una moneda, lo que se refleja en una alta correlación entre tasas de interés en pesos y en UF.**

Respuesta: La metodología utilizada por el BCBS para el cómputo del Δ EVE¹⁰ reconoce la variabilidad existente entre las curvas de rendimiento de tasas de interés entre distintas monedas, por ello, evalúa las exposiciones afectas al riesgo de tasa de interés en cada moneda en la que el banco tenga exposiciones. Sin perjuicio de lo anterior, establece que los bancos que tengan exposiciones en

⁸ Bancos múltiples, bancos comerciales, bancos de inversión, casas de cambio y cajas de ahorro que tienen un tamaño igual o superior al 10% del PIB; o realizan actividad internacional relevante, independientemente del tamaño de la institución.

⁹ Bancos múltiples, bancos comerciales, bancos de inversión, casas de cambio y cajas de ahorro que tienen un tamaño inferior al 10% e igual o superior al 1% del PIB; u otras instituciones con un tamaño igual o superior al 1% del PIB.

¹⁰ *Interest rate risk in the banking book (standards)*, BCBS 2016.

múltiples monedas, si cuentan con la necesaria capacidad y sofisticación, pueden optar por incluir en sus sistemas de cuantificación interna (IMS), métodos para agregar sus exposiciones en diferentes monedas, utilizando supuestos sobre la correlación entre las tasas de interés entre ellas, de modo de justificar la dependencia entre los movimientos de las tasas entre diferentes monedas.

Al analizar las exposiciones en pesos (CLP) y moneda reajustable (CLF), se observa una correlación importante entre sus respectivas curvas de tasas de interés, por lo que se considera permitir alguna compensación entre posiciones CLP y CLF para el cálculo del Δ EVE y Δ NII.

Para estimar un guarismo de compensación, se estudian las diferencias temporales (ventana mensual, semestral y anual) de las tasas de interés swap promedio cámara CLP y CLF, para las marcas de clase de los tramos temporales definidos en la norma. Para las variaciones absolutas mayores a un umbral, se revisa si los signos de la variación son consistentes, es decir, si habría coherencia en la dirección del cambio en los escenarios de perturbación de las curvas CLP y CLF. Los resultados se muestran en la siguiente tabla, la cual señala que aproximadamente un 70% de las variaciones de tasa de interés las curvas CLP y CLF tienen el mismo signo, por lo que tendrían movimientos en la misma dirección en los distintos escenarios propuestos.

Tabla 5: Frecuencia de mismo signo entre variaciones de curvas swap CLP cámara y swap CLF cámara para escenarios de perturbación.

Variación para un Δ tasa > umbral	Variación mensual	Variación semestral	Variación anual
100 pb	60%	74%	77%
200 pb	55%	73%	77%
300 pb	57%	72%	79%

Fuente: Elaboración propia.

Análogamente, al utilizar las curvas BCP y BCU, se obtiene que aproximadamente un 65% de las variaciones de tasas de interés entre las curvas CLP y CLF tienen el mismo signo, tal como muestra la siguiente tabla:

Tabla 6: Frecuencia de mismo signo entre variaciones de curvas CLP y CLF para escenarios de perturbación.

Variación para un Δ tasa > umbral	Variación mensual	Variación semestral	Variación anual
100 pb	58%	70%	75%
200 pb	52%	68%	76%
300 pb	54%	68%	79%

Fuente: Elaboración propia.

Dado lo anterior, y manteniendo un criterio prudencial de compensación, se propone considerar compensaciones entre las monedas CLP y CLF para un mismo escenario de perturbación de 50% en la medición ΔNII y ΔEVE , materializándose cuando las posiciones de ambas monedas se presenten con signos opuestos.

Luego, la medida ΔNII se obtiene por medio de la siguiente fórmula:

$$\Delta NII = \max_{i \in \{1,2\}} \left\{ \sum_{c \notin (CLF, CLP)} \max\{\Delta NII_{i,c}; 0\} + \Delta NII_{i,c=(CLP+CLF)} \right\} + 2,5\% \cdot |PN_{UR}|$$

Donde $\Delta NII_{i,c=(CLF+CLP)}$ corresponde a:

$$\begin{aligned} & \Delta NII_{i,c=(CLP+CLF)} \\ &= \begin{cases} \max\{\Delta NII_{i,CLP}; 0\} + \max\{\Delta NII_{i,CLF}; 0\} & \text{si } \text{signo}(\Delta NII_{i,CLP}) = \text{signo}(\Delta NII_{i,CLF}) \\ \max\{(50\% \cdot \Delta NII_{i,CLP} + \Delta NII_{i,CLF}); 0\} & \text{en otro caso, y si } \Delta NII_{i,CLP} \leq 0 \\ \max\{(\Delta NII_{i,CLP} + 50\% \cdot \Delta NII_{i,CLF}); 0\} & \text{en otro caso } (\Delta NII_{i,CLF} \leq 0) \end{cases} \end{aligned}$$

Análogamente, para el ΔEVE , se tiene lo siguiente:

$$\Delta EVE = \max_{i \in \{1,2,..,6\}} \left\{ \sum_{c \notin (CLP, CLF)} \max\{\Delta EVE_{i,c}; 0\} + \Delta EVE_{i,c=(CLP+CLF)} \right\}$$

Donde $\Delta EVE_{i,c=(CLF+CLP)}$ corresponde a:

$$\begin{aligned} & \Delta EVE_{i,c=(CLP+CLF)} \\ &= \begin{cases} \max\{\Delta EVE_{i,CLP}; 0\} + \max\{\Delta EVE_{i,CLF}; 0\} & \text{si } \text{signo}(\Delta EVE_{i,CLP}) = \text{signo}(\Delta EVE_{i,CLF}) \\ \max\{(50\% \cdot \Delta EVE_{i,CLP} + \Delta EVE_{i,CLF}); 0\} & \text{en otro caso, y si } \Delta EVE_{i,CLP} \leq 0 \\ \max\{(\Delta EVE_{i,CLP} + 50\% \cdot \Delta EVE_{i,CLF}); 0\} & \text{en otro caso } (\Delta EVE_{i,CLF} \leq 0) \end{cases} \end{aligned}$$

A modo de exemplificar el cálculo del ΔNII ¹¹, el cómputo es de la siguiente forma:

Escenario 1	Escenario 2
$\Delta NII_{1,USD} = -2.450$	$\Delta NII_{2,USD} = 2.450$
$\Delta NII_{1,CLF} = -1.131$	$\Delta NII_{2,CLF} = 1.503$
$\Delta NII_{1,CLP} = 2.034$	$\Delta NII_{2,CLP} = -1.962$

En cada escenario de perturbación, se considera el 50% de la medida ΔNII en moneda UF como si fuese moneda CLP o viceversa, según corresponda, por lo que el término $\Delta NII_{i,c=(CLP+CLF)}$, se computa:

¹¹ Lo mismo debería replicarse en cada escenario del 1 al 6 para el cómputo del ΔEVE .

$\Delta NII_{1,CLP+CLF} = 2.034 + 50\% \cdot -1.131 = 1.469$ ya que $\Delta NII_{1,CLF} \leq 0$ y tiene distinto signo que $\Delta NII_{1,CLP}$.

$\Delta NII_{2,CLP+CLF} = 50\% \cdot -1.962 + 1.503 = 522$ ya que $\Delta NII_{2,CLP} < 0$ y tiene distinto signo que $\Delta NII_{1,CLF}$.

El ΔNII para el resto de las monedas no sufren ajustes respecto al tratamiento normativo actual.

De esta forma, la medida ΔNII que incluye la porción de riesgo de tasa de interés de corto plazo, se calcula como:

$$\Delta NII = \max_{i \in \{1,2\}} \{(\max\{-2.450; 0\} + 1.469); (\max\{2.450; 0\} + 522)\}$$

$$\Delta NII = \max_{i \in \{1,2\}} \{(0 + 1.469); (2.450 + 522)\}$$

$$\Delta NII = \max_{i \in \{1,2\}} \{1.469; 2.972\}$$

$$\Delta NII = 2.972$$

Lo mismo aplicaría para el cómputo del ΔEVE .

El ejemplo anterior, se incluye en la pregunta 41 del documento de Preguntas Frecuentes "Archivos R13 y R14 del Sistema de Riesgos para la supervisión del Pilar 2 de Basilea". Adicionalmente, en dicho documento se modifica: i) la pregunta 12 señalando que independiente del grado de compensación entre monedas CLP y CLF que permite el ajuste anterior, ambas monedas deben informarse por separado en el archivo normativo R13 y, ii) las preguntas 30 y 32, modificando el cálculo de las medidas ΔEVE y ΔNII anterior y ajustándolo en consistencia con el ajuste propuesto en este informe.

Por último, se debe señalar que el regulador europeo EBA¹² establece que al evaluar productos sensibles a los tipos de interés y que estén vinculados a la inflación u otros factores de mercado, se pueden aplicar supuestos prudentes independientes del escenario analizado. Adicionalmente, el EBA plantea que, al calcular el cambio agregado de cada escenario de perturbación, los bancos compensarán los cambios positivos y negativos en cada moneda, ponderando los cambios positivos con un factor de 50% u 80% cuando se trate de monedas pertenecientes al Mecanismo de Tipo de Cambio II (MTC II)¹³ y considerando los cambios negativos con un factor del 100%. Adicionalmente, las ganancias o cambios positivos se reconocerán hasta el mayor valor entre: i) el valor absoluto de variaciones negativas en euros o monedas MTC II o, ii) el resultado del valor de las ganancias por el 50% para el euro o las monedas MTC II. Lo anterior, sería un tratamiento "similar" a la compensación parcial planteada.

9) En cuanto a ΔNII , los shocks en las curvas CLP y CLF en forma

¹² Article 4 (n), CDR 2013/36/EU.

¹³ Marco de cooperación denominado Mecanismo de Tipos de Cambio cuyo objetivo es mantener lo más estable posible los tipos de cambio entre los Estados de la Unión Europea que han adoptado el euro y los que todavía no lo han hecho, evitando en lo posible, desajustes en los tipos de cambio reales o fluctuaciones excesivas en los tipos de cambio nominales. El acuerdo permite que la moneda fluctúe hasta un 15% por encima o por debajo del euro.

simultánea derivan en shock a la inflación, por lo que agregar un shock adicional de 2% de inflación a la métrica del BIS hace que el cálculo no corresponda a la métrica local. Se sugiere mantener la métrica original del BIS, pero realizando el cálculo en moneda de origen y considerando shocks de inflación mayores a los que están implícitos en los shocks simultáneos de las curvas que corresponden a 1% anual en forma paralela, 1.5% en el tramo corto de la curva y 0.5% en el tramo largo.

Respuesta: La métrica del ΔNII se divide en dos componentes:

- El primer componente mide el cambio en los ingresos netos frente a un cambio paralelo de las tasas de interés respecto a un escenario base, para cada moneda, para aquellas posiciones afectas a tasas de interés con vencimiento en un horizonte de 12 meses, asumiendo que el banco puede continuar con su actividad (*business as usual*).
- El segundo componente mide el riesgo producido en activos, pasivos y partidas fuera de balance debido al cambio o variación en las unidades reajustables definidas en moneda nacional (CLF), independiente de su vencimiento y de los movimientos de tasas de interés, que impactan en los ingresos netos del banco.

La primera componente, si bien refleja el cambio de tasas de interés, tiene implícito una estimación de inflación, al utilizar perturbaciones en paralelo diferentes para las monedas CLP y CLF, considerando una inflación implícita de ± 100 pb. En consideración a lo anterior y a lo planteado en la pregunta 8, se propone aplicar una perturbación paralela equivalente de 300pb para las monedas CLP y CLF y una compensación de 50% entre ellas, a fin de no incluir un shock de inflación implícito en las perturbaciones de tasas CLP y CLF entre las curvas de ambas monedas, además de reconocer el comportamiento de correlación entre ambas tasas. En particular, la perturbación de 300pb obedece a considerar el shock calibrado en CLP para ambas monedas lo que, al tener la misma magnitud, eliminaría la inflación implícita entre las curvas CLP y CLF.

Adicionalmente, la métrica actual de posición reajustable (segunda componente del ΔNII) considera un cargo en la misma magnitud cuando la posición neta reajustable es activa o pasiva, sin considerar niveles diferenciados por escenarios. Al respecto se recalibró el parámetro de 2% en función del comportamiento más reciente de la inflación, que ha aumentado su volatilidad, proponiendo un valor de 2,5%¹⁴.

Por lo tanto, se propone modificar el cómputo del ΔNII de la siguiente forma:

$$\Delta NII = \max_{i \in \{1,2\}} \left\{ \sum_{c \notin (CLF, CLP)} \max\{\Delta NII_{i,c}; 0\} + \Delta NII_{i,c=(CLP+CLF)} \right\} + 2,5\% \cdot |PN_{UR}|$$

El parámetro anterior será materia de revisión periódica, por lo que podría modificarse en el futuro en función del comportamiento de la inflación.

¹⁴ Al observar la diferencia entre la expectativa de inflación interanual en 11 meses y los movimientos interanuales históricos del IPC, desde septiembre 2001 a junio 2024, se obtiene una desviación estándar aproximada de 2,5%.

- 10) Resulta necesario conocer las expectativas del supervisor en cuanto al alcance de las metodologías internas, por lo que se solicita incorporar esta discusión en la mesa de trabajo sobre modelos internos coordinada por la CMF y la ABIF. Lo anterior, en el contexto que la norma señala que el capital a asignar por RMLB puede basarse en los métodos estándar de ΔEVE, ΔNII y/o en metodologías desarrolladas por el propio banco. Aclarar si existirán directrices para la utilización de modelos internos y si deben pasar por revisión y aprobación de la CMF previo a su utilización.**

Respuesta: La Comisión espera que el banco diseñe metodologías que permitan calcular el capital requerido por RMLB, en línea con la realidad particular del banco. Las mediciones internas pueden considerar otros shocks de tasas de interés que se vislumbren acorde a la situación macroeconómica del momento de evaluación, horizonte temporal de las métricas, tipo de balance (estático o dinámico), compensación de monedas, sensibilidad de los límites utilizados para los depósitos y otras obligaciones a la vista, entre otros. Sin perjuicio de lo anterior, el desarrollo de modelos internos debe seguir los lineamientos estipulados en los numerales 3 y 4 del Anexo N°3 del Capítulo 1-13 de la RAN.

En vista que los requerimientos de capital por RMLB forman parte del Pilar 2, los modelos internos desarrollados por el banco no necesitan aprobación de la Comisión previo a su utilización, pero serán examinados como parte de la revisión de la gestión de riesgos y suficiencia de la asignación de capital que forma parte de la evaluación de la suficiencia de patrimonio efectivo plasmada en el IAPE (Capítulo 21-13 de la RAN) y de las evaluaciones regulares de gestión de riesgo financiero y operaciones de tesorería, a que se refiere la letra B) del numeral 3.2 del título II del Capítulo 1-13 de esta Recopilación. Como parte de este examen, la Comisión evaluará la eficacia de los modelos, los supuestos clave que afectan el cálculo del RMLB y cambios en los parámetros de modelización.

- 11) Se solicita evaluar la afirmación que señala que “el capital asignado debe ser proporcional tanto al nivel de riesgo asumido en el presente como a su apetito por riesgo”, ya que eventuales requerimientos de capital deberían estar asociados a niveles de riesgo en exceso de un umbral que se vincule a una pérdida esperada en un escenario de cumplimiento de sus objetivos estratégicos (*business as usual*). Se considera que la distancia entre ausencia total del riesgo y niveles esperados de riesgo deberían estar cubiertos por la gestión, mecanismos de control, gobierno corporativo y no estar sujeto a requerimientos de capital adicional.**

Respuesta: La afirmación establece que el nivel de capital considerado como suficiente para cubrir los RMLB debe considerar el nivel de riesgo asumido por el banco en el presente y la capacidad de lograr los objetivos estratégicos y plan de negocio futuro (apetito por riesgo). Dado lo anterior, si el nivel de capital

determinado por el banco como suficiente en una *situación business as usual*, no lo es para la Comisión, se le requerirá la proporción de capital faltante para cubrir dichos niveles de riesgo y/o mejorar su marco de gestión de riesgo (reducir sus exposiciones a RMLB, restringir parámetros internos de riesgo, entre otros).

12) Se solicita especificar cómo la CMF va a mapear desde las métricas RMLB a un cargo de capital por pilar 2, dado que el cambio normativo no buscaría imponer cargos de capital equivalentes al 100% de la exposición al RMLB (eliminación del umbral del 15%).

Respuesta: La norma en consulta señala que la determinación del capital a asignar por RMLB se basará en la cuantificación y análisis que resulte de los métodos estándar Δ EVE, medición Δ NII y/o en metodologías internas del banco. Si bien, en la práctica los bancos han entendido que los indicadores que determinan que un banco sea atípico son una señalización del monto de asignación de capital por el RMLB, se debe tener en cuenta que la implementación del Pilar 2 no debe ser automática y dependerá de la situación particular de cada entidad, su apetito por riesgo, situación macro financiera, nivel de capital asignado por el propio banco en su proceso interno de autoevaluación de suficiencia de capital, entre otros, debiendo la Comisión analizar caso a caso.

13) Al señalar que esta nueva normativa será aplicable a partir de abril 2025, ¿debemos entender que la exigencia de capital por RMLB por Pilar II, conforme a las facultades que otorga el artículo 66 quinquies de la LGB, para el ejercicio IAPE 2024 estará determinada exclusivamente a partir de la evaluación del límite del 15%?

Respuesta: La exigencia de capital por RMLB por pilar 2 para el IAPE 2024, en caso de determinarse por la Comisión, sería por el monto equivalente al exceso de la medida Δ EVE sobre el 15% del capital de nivel 1, como mencionaba la norma previa al ajuste. Señalar que, cuando se concluye que la gestión del RMLB es inadecuada o se asume demasiado riesgo en relación con su capital, ganancias o su perfil general de riesgo, la Comisión puede exigir una reducción de las exposiciones a RMLB, mejoras en el marco de gestión y/o mayores requerimientos de capital.

14) Se solicita clarificar si la eliminación del término “del RMLB” implica que la evaluación de una “gestión inadecuada” para cualquier tipología de riesgo implicará requerimientos de capital, pero siempre a partir de la medida de riesgo RMLB.

Respuesta: Es sólo un tema de redacción, pues el párrafo está en el contexto del RMLB. De todas formas, se debe considerar que, ante una mala gestión de cualquier riesgo, la Comisión podrá exigir mayor capital de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 quinquies de la LGB. En particular, para el RMLB, se solicitará el mayor capital conforme a lo establecido en las preguntas 7 y 8 anteriores.

- 15) La normativa en consulta elimina las posibilidades distintas de un aumento de capital como: i) la reducción de exposiciones al RMLB, y ii) mejorar el marco de gestión de riesgo. Por lo que se sugiere mantener dichas posibilidades como alternativas primarias a la de requerir mayor capital. Si CMF espera alinear la norma local al estándar internacional, se esperaría consistencia en esta materia.**

Respuesta: Cada vez que la Comisión concluya que la gestión es inadecuada o que se asume demasiado riesgo en relación con el capital que mantiene el banco, la Comisión podrá requerir mayor capital. Esta facultad se encuentra estipulada en el título IV del Capítulo 21-13 de la RAN, donde se señala que, si en la evaluación supervisora se encuentran deficiencias y debilidades significativas, se podrán contemplar medidas como modificación del perfil de riesgo del banco, mejoras de gobierno y organización interna en la gestión de los riesgos y modificación del nivel de patrimonio efectivo. Lo anterior, aplica para cualquier riesgo material no suficientemente cubierto, entre ellos, el RMLB.

En este sentido, las posibilidades distintas al aumento de capital se siguen manteniendo, estando en línea con el estándar internacional.

- 16) Cuando se establece la posibilidad de: "Mantener la misma metodología, pero considerando otras perturbaciones, establecidas por el propio banco, o por la Comisión, si así lo dispone". Se desprenden las siguientes dudas sobre las cuales agradeceremos aclaración:**

- a. ¿Las otras perturbaciones se agregan a la metodología? Es decir, la cantidad de escenarios sería 6 n, siendo n: otras perturbaciones a determinar, ¿obteniendo un EVE que considere otros escenarios de perturbación regulares?**
- b. La cantidad de otras perturbaciones, ¿habrá un mínimo a considerar?**

Respuesta: Para la determinación del capital a asignar por RMLB, como bien se ha señalado, se utilizará el método estándar del Δ VE, medición del Δ NII y/o metodologías desarrolladas por el propio banco. En este sentido, al utilizar el método estándar del Δ VE descrito en el Anexo 1 del Capítulo 21-13 de la RAN, se deben considerar las perturbaciones ahí establecidas, mientras que al utilizar metodologías internas se pueden incorporar otras perturbaciones establecidas por el propio banco, o aquellas propuestas por la Comisión, si así se dispone, a efectos de analizar la sensibilidad de los requerimientos de capital por Δ VE ante distintas magnitudes o variaciones de shocks de tasas de interés. Dichas perturbaciones no deben incorporarse a la metodología estándar, sino que deberían complementar dicho análisis, permitiendo la evaluación de escenarios adicionales a los 6 planteados en el método estándar.

El banco debe determinar que otras magnitudes o variaciones de shocks de tasas de interés utilizará, debiendo justificar adecuadamente sus elecciones, de acuerdo con la realidad del banco al momento de su revisión. En este sentido, no existe un

mínimo de otras perturbaciones a considerar.

17) Se solicita explicar cómo se podrá evitar el doble reconocimiento de riesgos entre ambos componentes, ya que para definir el objetivo interno de capital el cargo de capital por pilar 2 (P2R) y colchón idiosincrático (P2G) se suman. Se esperaría evitar dobles reconocimientos de cargos o colchones de pilar 2, los que deberían corregir eventos inesperados sobre la media y las pruebas de tensión vinculadas a eventos de cola como exceso por sobre los eventos inesperados.

Respuesta: La propuesta normativa publicada en consulta consideraba la descomposición del Objetivo Interno de Capital, en 3 elementos: a) requisitos de capital establecidos por los artículos 66 y 66 quáter, que corresponden a 8% y los requerimientos adicionales para bancos sistémicos, si le fuera aplicable; b) capital requerido para cubrir los riesgos no cubiertos en pilar 1, y que podrían imponerse como capital adicional de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 quinquies; y c) el máximo entre los colchones legales y un colchón idiosincrático que deberá reflejar los resultados de las pruebas de tensión severas.

Como criterio base, se espera que el objetivo interno de capital sea un nivel que le permita a la entidad cumplir con los requerimientos legales en todo momento (artículos 66, 66 quáter y 66 quinquies de la LGB), incluso durante episodios de tensión severa. Acorde con esto, a propósito de las preguntas realizadas por la industria, se ha considerado necesario ajustar la definición de OI, para lograr una mejor comprensión. En particular las letras b) y c), se reemplazan por lo siguiente:

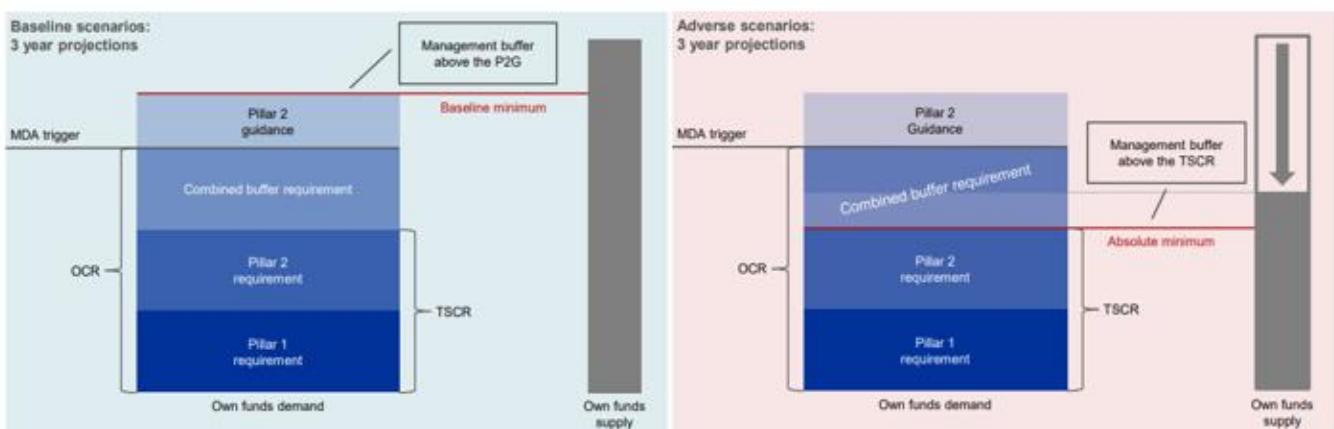
- b) El capital requerido para cubrir los riesgos no cubiertos en pilar 1, de acuerdo con lo estimado por el banco, y que a lo menos debe considerar el capital adicional exigido por esta Comisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 quinquies.*
- c) Los colchones legales del artículo 66 bis y 66 ter.*
- d) Un colchón adicional de capital básico voluntario cuyo propósito es garantizar que el nivel de capital básico en el objetivo interno de patrimonio objetivo sea suficiente para absorber las pérdidas generadas por la materialización de un escenario de tensión severo, sin incumplir el mínimo legal (artículos 66, 66 quáter y 66 quinquies de la LGB). Esta componente podría ser nula si la componente c) fuese suficiente para absorber las pérdidas antes mencionadas. Si este capital es utilizado en situaciones de estrés, se espera que esta capa sea restaurada una vez que las condiciones financieras mejoren, debiendo los bancos hacer el mayor esfuerzo de gestión de capital y costos para su restitución.*

Respecto a la componente b) se espera que las propias entidades desarrollen metodologías internas con el propósito de determinar el nivel de capital suficiente para cubrir los riesgos materiales que han sido infravalorados, o no han sido considerados dentro del requerimiento de pilar 1 (crédito, mercado y operacional) según las particularidades del modelo de negocio del banco. El P2R es parte de este literal b), que se refiere a la exigencia que establece la Comisión de acuerdo con los

lineamientos del artículo 66 quinques de la LGB, y ajusta el mínimo legal del banco.

Por otro lado, la componente del Objetivo Interno, que está asociada al literal d), conocido como P2G en el estándar internacional (Figura 1), es una capa adicional de capital consumible cuyo propósito es garantizar que el banco disponga de capital suficiente para absorber las pérdidas generadas por la materialización de un escenario de tensión severo, sin incumplir el mínimo legal (el cual incluye el P2R). En este sentido, P2G y P2R son conceptualmente diferentes y cumplen otros propósitos. Es por ello, que para su construcción podrían considerar los mismos riesgos, pero con criterios disímiles, ya que el P2G estaría evaluando un escenario de tensión severo sobre métricas definidas en otros escenarios, como el caso del riesgo de mercado del libro de banca (RMLB, donde la métrica estándar considera ciertas perturbaciones, mientras que los escenarios de estrés serían bastante más severos).

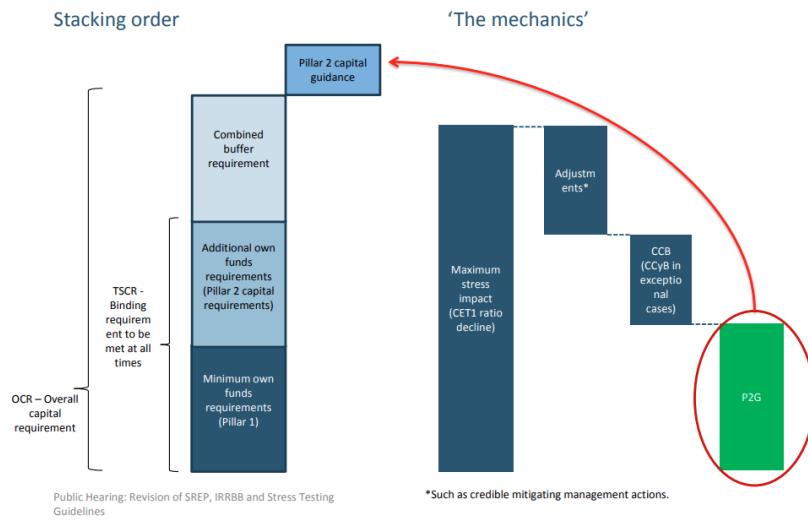
Figura 1: Componentes mínimos del objetivo interno de patrimonio efectivo.



Fuente: ECB Guide to the internal capital adequacy assessment process (ICAAP), European Central Bank.

Sin perjuicio de lo anterior, si la Comisión en la evaluación de suficiencia de capital encuentra deficiencias y/o debilidades significativas puede contemplar solicitar la modificación del literal d) del objetivo interno de patrimonio efectivo por un monto sugerido (P2G). Este P2G no necesariamente consideraría la totalidad de la caída del indicador de capital en el escenario de tensión evaluado sino solo una cuantía que intente mitigarlo, con la finalidad de no incumplir el mínimo legal (artículos 66, 66 quáter y 66 quinques de la LGB). En este sentido, la sugerencia de P2G dependerá de diversos factores, entre los que se incluye las condiciones macroeconómicas y financieras, el impacto de las pruebas de tensión, los ajustes que se puedan generar debido al efecto de medidas mitigadoras y los colchones legales.

Figura 2: Consideraciones para la determinación del P2G.



Fuente: Public Hearing: Revision of SREP, IRRBB and Stress Testing Guidelines, EBA.

En línea con la metodología utilizada por el BCE¹⁵, para determinar el nivel de P2G de cada banco, se considerará la caída de sus ratios de capital en la prueba de tensión, además de las circunstancias individuales de la entidad, como son su perfil de riesgo, la evolución de su IAC y el juicio supervisor.

La Comisión esperaría que el P2G, así como los otros colchones regulatorios, puedan ser utilizados según sea necesario en momentos de estrés. Cuando esto ocurra, los bancos deben reconstituir el nivel definido en su objetivo interno durante un período de tiempo razonable, el cual se espera que ocurra una vez que las condiciones macroeconómicas financieras mejoren, debiendo los bancos hacer el mayor esfuerzo de gestión de capital y costos para su restitución.

El P2G al ser un cargo de capital adicional sugerido, no vinculante y que más bien refleja las expectativas supervisoras, al igual que en el caso del BCE, no será divulgado por la Comisión, por lo que es un dato privado, sin perjuicio de que la propia institución puede publicarlo si así lo estima pertinente. Lo anterior, se ha observado en algunos bancos de otras jurisdicciones, dado que una mayor transparencia permite a los inversionistas tomar mejores decisiones y mejorar la reputación de la institución, mientras que otros bancos que no lo han divulgado, se puede inferir la categoría en el que se encuentran producto de los resultados de las pruebas de tensión que son publicadas por el regulador europeo.

En consistencia con esta nueva descomposición del OI, se ajusta la tabla del Anexo 3 del Capítulo 21-13 de la RAN, definiendo los conceptos en las notas de la tabla.

18) Existe alguna directriz respecto a qué se entiende por resultados de las pruebas (para determinar el colchón idiosincrático), por

¹⁵ <https://www.bankingsupervision.europa.eu/banking/srep/html/p2g.es.html>

ejemplo: i) Considerar el máximo deterioro (o promedio) dentro del horizonte de proyección (3 años), ii) Usamos como referencia deterioros del CET-1, IAC u otros. iii) Están esperando un ejercicio dinámico o estático?

Respuesta: Tal como se menciona en la pregunta anterior, los resultados de las pruebas deben ser aquellos obtenidos en los escenarios de tensión severa. Como el escenario más severo genera un mayor impacto en el banco, se debería considerar el máximo deterioro obtenido dentro del horizonte de proyección de 3 años, con el fin de establecer el mayor nivel de patrimonio efectivo requerido por el banco que asegure que bajo tensión no se incumple ningún límite regulatorio. En este sentido, se debería utilizar como referencia la métrica de capital básico (CET1) sobre activos ponderados por riesgo que constituye el capital disponible ante todo evento y se relacionaría con la planificación a mediano plazo acorde con los riesgos inherentes a la actividad del banco. A su vez, el capital sugerido por P2G debería constituirse, exclusivamente, con capital básico CET1, en línea con lo establecido por el BCE.

El ejercicio desarrollado debe considerar los lineamientos del documento "Directrices sobre pruebas de tensión en las instituciones bancarias¹⁶" de la Comisión. En específico, el documento plantea que un ejercicio de tensión con balance dinámico puede ser considerado para reflejar acciones de mitigación (preventivas o no) cuando durante el horizonte de proyección se produzca un déficit de patrimonio efectivo respecto de su objetivo interno en el escenario base o respecto a los mínimos regulatorios en los escenarios de tensión, si fuese adecuado para el riesgo que se evalúa. Las mitigaciones se deben aplicar con un criterio conservador, considerando las condiciones imperantes bajo el escenario de tensión analizado. Lo anterior, se encontraría en línea con los ejercicios desarrollados en el IAPE, sin perjuicio que cada entidad pueda utilizar sus propios supuestos y justificaciones.

19) Cuando se menciona la comparación de los deterioros resultantes de las pruebas de tensión severas y los colchones regulatorios para efectos de determinar el objetivo interno de capital, ¿a qué escenario (internos o regulatorios) se refiere? Adicionalmente, ¿alguna directriz en términos de probabilidad de ocurrencia o qué se entiende por escenario severo? Para efectos de determinación de los shocks idiosincráticos (número 9 del cuadro), qué se debe entender por "escenario de tensión severa". ¿Debe utilizarse el peor resultado de las pruebas de tensión en base a los escenarios definidos internamente por el banco para el proceso IAPE respectivo?

Respuesta: El P2G, que será sugerido por la Comisión, considerará los resultados de las pruebas de tensión severas, tanto las desarrolladas por el banco e informadas en el IAPE, como los que podría elaborar la propia Comisión, si éste así lo fuese.

Por escenario severo se entiende lo definido en el comentario número 3 del

¹⁶ https://www.cmfchile.cl/portal/estadisticas/617/articles-71160_doc_pdf.pdf

documento "Directrices sobre pruebas de tensión en las instituciones bancarias¹⁷" de la Comisión que establece lo siguiente: "Los escenarios severos corresponden a aquellos de alto impacto y baja probabilidad, que sean parte de la cola de distribución de pérdidas de cada institución. En términos de proyecciones macroeconómicas, por ejemplo, corresponderían a aquellos que tienen una probabilidad de ocurrencia de entre 1% y 5%. Para justificar la severidad del escenario, las instituciones pueden basarse en experiencia histórica o en juicio experto, lo que debiera estar justificado y documentado". Por lo tanto, el nivel de severidad depende de los supuestos del escenario expresado en término de las variables económicas, financieras u otras subyacentes, donde una mayor severidad del escenario debería generar un mayor impacto de la prueba de tensión en el banco.

- 20) Respecto de los criterios propuestos para la determinación del objetivo interno de capital, ¿debemos entender entonces que colchones adicionales (por ejemplo, de gestión) no deben ser formalizados a través del objetivo interno de capital? Por ejemplo, un banco cuyo deterioro asociado a las pruebas de tensión sea menor a los colchones regulatorios, ¿debe igualar su objetivo interno al mínimo exigido para mantener el nivel de solvencia A?**

Respuesta: El objetivo interno de capital considera las siguientes componentes: 1) Pilar I, 2) Riesgos no cubiertos por pilar 1, 3) colchones legales (artículo 66 bis y 66 ter) y 4) una capa adicional de capital consumible cuyo propósito es garantizar que el banco disponga del capital suficiente para absorber las pérdidas generadas por la materialización de un escenario de tensión severo, sin incumplir el mínimo legal (artículos 66, 66 quáter y 66 quinquies de la LGB). La segunda componente, la CMF puede exigirla total o parcialmente a través de un cargo, de acuerdo con las facultades que otorga el artículo 66 quinquies de la LGB.

En ese contexto, si un banco cuyo deterioro asociado a las pruebas de tensión sea menor a los colchones regulatorios o, lo que es equivalente, que no requiere de capital adicional para el cumplimiento del mínimo legal en un escenario de tensión severa, su objetivo interno sería el mínimo exigido para mantener el nivel de solvencia A más los riesgos no cubiertos por pilar 1 y no exigidos por artículo 66 quinquies. En este caso la componente d) del título I, es nula.

A través del proceso supervisor, se ha determinado que muchas veces se establece un colchón de gestión que intenta cubrir aspectos no cuantificados pero asociados a riesgos particulares y que podrían asignarse a las componentes antes señaladas. Sin perjuicio de lo anterior, el colchón adicional de gestión también podría constituirse con un objetivo prudencial, adicional a los componentes mínimos del OI, con el fin de resguardar al banco de cambios abruptos del escenario actual.

Con lo anterior, si además el banco tiene una relación entre el capital básico y los activos totales mayor a 3% y cumple todas las exigencias adicionales establecidas en el numeral 4.1 del Capítulo 1-13 de la RAN, podría tener un nivel A de solvencia.

¹⁷ https://www.cmfchile.cl/portal/estadisticas/617/articles-71160_doc_pdf.pdf

- 21) Respecto a “requerir capital adicional de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 quinquies...”, se solicita confirmar que, en línea con lo señalado por CMF en documento de preguntas y respuestas de pilar 2, dicho capital podría estar compuesto por una combinación de CET1, AT1 y Tier2.**

Respuesta: Efectivamente, el capital adicional solicitado por riesgos no cubiertos en Pilar 1 y facultado por el artículo 66 quinquies de la LGB puede constituirse mediante capital básico, adicional al ya constituido en cumplimiento legal, o bien, con los instrumentos AT1, bonos subordinados y provisiones voluntarias del artículo 66. Lo anterior, según lo instruya la Comisión en la resolución publicada, ya que se debe considerar la composición exigida por la Ley en el artículo 66 de la LGB, entre otros elementos.

- 22) Se esperaría que, al igual que en el caso de la incorporación del colchón de conservación, contracíclico y cargo por relevancia sistémica, cualquier requerimiento de capital por pilar 2, especialmente en un contexto de calibración de modelos normativos e internos, considerara una gradualidad en su introducción.**

Respuesta: Es habitual que la Comisión considere implementaciones graduales debido a que busca minimizar el impacto en el normal funcionamiento de los bancos ante los mayores requerimientos de capital. En particular, esto se observó en el último proceso en que se definió una implementación gradual, que se extenderá por 4 años, el que señala que los requerimientos patrimoniales adicionales dispuestos por la Comisión durante el año 2024 (Resolución Exenta N°779) deberán constituirse en un 25%, a más tardar el 30 de junio de 2024. Los montos restantes por constituir durante cada uno de los tres años siguientes se ajustarán según el resultado de la evaluación de la Suficiencia Patrimonial de cada año que realice esta Comisión, tomando en consideración las eventuales modificaciones que se efectúen al cargo total adicional aplicable a cada banco.

- 23) ¿La CMF va a entregar algún lineamiento para la cuantificación de capital por riesgos materiales que permita estandarizar las mediciones en caso de no tener metodología interna (en línea con la Guía del Proceso de Autoevaluación del Capital de las Entidades de Crédito de Banco de España o The PRA's methodologies for setting Pillar 2 capital de Bank of England)?**

Respuesta: De acuerdo con lo señalado en el numeral 5.1 y 6.2 del Capítulo 21-13 de la RAN, los bancos deben desarrollar metodologías propias para medir todos sus riesgos materiales, a fin de traducir la medición de sus riesgos materiales en consumos de capital, con el propósito de incorporarlo en su objetivo interno, por lo que todas las entidades deberían contar con metodologías internas.

La CMF desarrolló lineamientos específicos para la cuantificación de requerimientos de capital por RMLB, siguiendo el marco de Basilea, y además se publicó una Serie de Estudios Normativos, con modelos de referencias para la determinación de

requerimientos de capital por Riesgo de Concentración de Crédito (RCC), los cuales sirven como complemento de las metodologías internas del banco, permitiendo la comparabilidad entre entidades. Ahora bien, estas metodologías estandarizadas o de referencia en ningún caso, reemplazan el desarrollo de metodologías internas que debe realizar el banco como parte del proceso de autoevaluación de suficiencia de capital. Por último, el desarrollo de metodologías estandarizadas por parte de la CMF no iría en la línea de generar los incentivos a que las propias organizaciones sean responsables de identificar, gestionar y medir sus propios riesgos.

24) Línea 4.5, se solicita aclarar si esta línea debe llevar el riesgo con o sin mitigación.

Respuesta: La tabla propuesta en el Anexo N°3 que resume la información contenida en el IAPE a efectos de reflejar los niveles actuales de capital del banco, junto con el capital necesario por tipo de riesgo debe contener el riesgo mitigado a efectos de reflejar el capital necesario luego de todas las acciones realizadas por el banco para disminuir el impacto en el escenario base.

25) Línea 4.8, se solicita clarificar si existe diferencia entre el riesgo de negocio que se señala en la línea 4.8 y el riesgo estratégico de Línea 4.6.

Respuesta: El riesgo estratégico se entiende como el riesgo de pérdidas o perjuicios derivados de decisiones estratégicas tomadas por el directorio o la alta gerencia de la institución, que no estén alineados con los intereses de mediano y largo plazo o bien, surjan de una incapacidad para adaptarse a la evolución del entorno. Este riesgo puede surgir debido a un mal análisis o interpretación errónea de la evolución del mercado, cambios en la competencia, modificaciones legales y/o normativas u otros factores externos, así como también debido a decisiones internas mal informadas o ejecutadas.

Por otra parte, el riesgo de negocio se centra en la estructura y la viabilidad del modelo de negocio de la institución. Se considera como el riesgo de que la entidad se vea impactada o sufra pérdidas debido a una falla o debilidad inherente en el alto nivel o estructura comercial, que hace que su forma de llevar a cabo su oferta comercial, productos, servicios y/o relaciones comerciales sean inviables o no competitivas, perdiendo valor en la generación de los resultados deseados.

En resumen, mientras que el riesgo estratégico se relaciona con malas decisiones de alto nivel que afecten la capacidad de alcanzar objetivos de largo plazo, el riesgo de modelo de negocio se refiere a la capacidad del modelo de negocio mismo para generar ingresos sostenibles y rentables. Sin perjuicio de lo anterior, las propias instituciones deberán establecer definiciones a los riesgos específicos, y eventualmente, podrían vincularse, pudiendo cuantificar e informar el riesgo conjuntamente.

26) Línea 6, se solicita detallar por qué en la línea 6 (cuantificación del capital necesario por riesgos no cubiertos por pilar 1) no se

incorporan las líneas 4.7 (riesgo reputacional) y 4.8 (otros riesgos materiales) que son parte de pilar 2, IAPE, Riesgo reputacional y de negocio se diferencian del resto de riesgos materiales (filas 4.6 y 4.7), esto tiene alguna implicancia adicional para la gestión de los riesgos del banco y la cuantificación de estos?

Respuesta: Es un error de tipeo. Se deben incluir tanto las líneas 4.7 como 4.8 para la cuantificación del capital necesario por riesgos no cubiertos por pilar 1 (línea 6).

27) Línea 8, se solicita clarificar si la línea 8 podría en algún caso tomar valores negativos. Cuantificación del capital necesario por riesgos no cubiertos en pilar 1, y no exigidos por art. 66 quinquies (6 – 7.2)”, ¿cuál es el objetivo de este campo?

Respuesta: Este porcentaje debe ser mayor o igual a cero. Esto es porque es funcional para la construcción del objetivo interno de capital, y en caso contrario, si dicho porcentaje fuese negativo, podría darse el caso en que tras un escenario de tensión el banco incumpla el mínimo legal establecido en el artículo 66 de la LGB. Con todo, el objetivo interno de capital considera: 1) el mínimo legal (8%, cargo sistémico y cargo por pilar 2, de acuerdo con el artículo 66 quinquies), 2) riesgos no cubiertos de pilar 1, y no exigidos de acuerdo con el artículo 66 quinquies (que debe ser mayor o igual a cero, en caso de que, la CMF exija todos los riesgos no cubiertos de pilar 1 contemplados por el banco) y 3) colchones legales (artículo 66 bis y 66 ter) y 4) un colchón adicional de capital consumible cuyo propósito es garantizar que el banco disponga del capital suficiente para absorber las pérdidas generadas por la materialización de un escenario de tensión severo, sin incumplir el mínimo regulatorio.

28) En el cuadro resumen del IAPE se incluye la columna “Medición interna”, en las filas de riesgos pilar 1 (4.1, 4.2 y 4.3) las entidades deben informar sus metodologías internas de capital económico (por ejemplo, un modelo VaR para riesgo de mercado, un modelo AMA para riesgo operacional y una distribución de pérdidas Montecarlo para crédito)?

Respuesta: Efectivamente. El banco debe informar el nivel de capital necesario para soportar cada tipo de riesgo de acuerdo con los resultados de sus metodologías internas, considerando los lineamientos y realidad más cercana al banco, y que permita contrastar las mediciones estándar. Los modelos utilizados deben cumplir con los lineamientos entregados en el Capítulo 1-13 para la gestión de cada tipo de riesgo y, en el caso de riesgo de crédito, deben cumplir los lineamientos adicionales estipulados por el Capítulo 21-6 de la RAN.

29) Se solicita reconsiderar la extensión de 50 páginas propuesta (contenido mayor que el IAL) y se propone una extensión máxima de 120 páginas para dar cobertura a todo lo que exige la RAN 21-13.

Respuesta: La información entregada en el IAPE debe ser precisa y concisa, no obstante, el límite de páginas propuesto en la norma en consulta se ampliará a 70.

30) Confirmar si a efectos de complementar información, los bancos podrán incluir documentos por referencia (memoria, EEFF) así como anexar al IAPE documentos relativos al proceso de autoevaluación del capital.

Respuesta: Los bancos podrán incluir documentos por referencia, pero deben estar bien citados en el documento principal del IAPE.

31) Reconsiderar inclusión del resumen ejecutivo que contempla los principales cambios del documento respecto de la versión anterior, ya que podría abarcar parte importante de las 50 páginas.

Respuesta: El resumen ejecutivo debe tener, como máximo, una extensión de 2 páginas. El detalle de los cambios puede incluirse como un documento anexo.

32) Clarificar si la CMF revisará el contenido mínimo esperado para cada apartado del IAPE o sí, manteniendo éste, el regulador espera un documento acotado.

Respuesta: La Comisión revisará el documento principal del IAPE de 70 páginas, junto con los documentos debidamente referenciados. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión podrá solicitar información adicional que requiera para su evaluación.

33) ¿La entrada en vigor de los cambios son para el IAPE 2024 que se está trabajando ya y se debe enviar en abril de 2024?

Respuesta: La entrada en vigor de los cambios realizados al Capítulo 21-13 de la RAN se materializarán en diferentes plazos. Por lo mismo, se incluye en la sección "Disposiciones transitorias" del Capítulo 21-13, lo siguiente:

"Los ajustes al presente Capítulo, mediante la Circular N°XXX, entrarán en vigor de acuerdo con los siguientes plazos:

- Nueva definición de objetivo interno y perfil de riesgo inherente, a partir del proceso de revisión del IAPE que se entregará en abril del 2026.*
- Ajustes al Anexo 1, a partir de los reportes que son requeridos informar a contar de mayo de 2025, con la situación de abril del mismo año.*
- La sugerencia que puede realizar esta Comisión, respecto del nivel de capital adicional que deberá constituir el banco como parte del literal d) del objetivo interno de patrimonio efectivo, será a partir del proceso de revisión del IAPE que se entregará en abril del 2027."*

Además, se eliminan los lineamientos anteriores de la misma sección, por ya encontrarse en régimen.

34) Se solicita aclarar que se entiende por perfil de riesgo inherente y cómo se determina.

Respuesta: La definición del perfil de riesgo inherente no era lo suficientemente clara como para que los bancos pudieran realizar una correcta implementación de esta etapa del proceso de autoevaluación de suficiencia de capital. Por este motivo, se incorporó lo siguiente:

"Un proceso riguroso de autoevaluación de patrimonio efectivo debe contemplar definiciones en, al menos, los siguientes elementos:

- 1) *Modelo de negocio y estrategia de mediano plazo.*
- 2) ***Marco de apetito por riesgo Riesgos materiales y perfil de riesgo inherente.***
- 3) ***Perfil de riesgo inherente Marco de apetito por riesgo.***
- 4) *Gobierno corporativo, gestión y control de riesgos (mitigadores).*
- 5) *Ánalisis de fortaleza patrimonial.*
- 6) *Control interno."*

Adicionalmente, se incorpora:

"2. Riesgos materiales y perfil de riesgo inherente.

A partir de un proceso periódico de identificación de riesgos, las entidades deberán establecer un inventario de riesgos a los que se está expuesto para luego determinar cuáles resultan materiales, entendiendo por estos últimos aquellos que podrían exponer al banco a un deterioro de su adecuación patrimonial. Para cada uno de estos riesgos materiales se deberá valorizar su perfil de riesgo inherente.

Se entiende por riesgo inherente, aquel nivel de riesgo "bruto" asumido para lograr los objetivos estratégicos de la entidad, sin considerar que se ejecuten acciones de mitigación que alteren el impacto o la probabilidad de materialización de riesgo. Por su naturaleza los riesgos inherentes no se pueden separar de la actividad bancaria debido a que corresponde al riesgo intrínseco de dicha actividad y áreas de negocio de la entidad.

La valoración del riesgo inherente es el resultado de evaluar de forma conjunta la exposición del riesgo analizado, entendida como tamaño o volumen del riesgo, y la calidad de dichas exposiciones según corresponda a cada riesgo, considerando elementos, como por ejemplo, la solvencia de las contrapartes, plazos, volatilidad de las pérdidas, el grado de liquidez de mercado en que opera, la concentración, la complejidad operativa, la resiliencia operacional, el grado de competitividad del entorno y la posición de la entidad en el mercado. La valoración se apoyará en datos cuantitativos siempre que sea posible utilizando índices o parámetros de exposición y calidad del riesgo desarrollados por el propio banco y adecuados a la naturaleza de cada riesgo. Para la valoración del perfil de riesgo inherente de cada uno de los riesgos materiales se utilizará la escala descrita en el numeral 4 de la sección III de este Capítulo.

El banco deberá identificar y mantener documentada la lista de los riesgos que no considere materiales, incluyendo para cada uno de ellos una breve

justificación de los motivos que explican su consideración en dicha categoría.

El IAPE deberá ser auto explicativo y proporcionar el nivel de detalle necesario para su evaluación, por lo que deberá contener las siguientes secciones:

Y finalmente,

"3. Perfil de riesgo inherente"

- **Inventario de riesgos.**
- *Identificar, distinguir y enumerar los riesgos materiales y no materiales a que está expuesta la entidad y la calidad de estas exposiciones.*
- **Justificación de la calificación de riesgos materiales y no materiales en esta categoría.**
- *Ánalisis y valoración del perfil de cada riesgo material y del riesgo global de la entidad en las siguientes categorías:*

Alto: el volumen o calidad del riesgo puede derivar en pérdidas muy significativas que no pueden ser asumidas dentro de la marcha normal del negocio la materialización del riesgo puede tener impacto muy significativo en la solvencia de la entidad.

Medio-alto: el volumen o calidad del riesgo puede derivar en pérdidas significativas que pueden ser asumidas ajustadamente dentro de la marcha normal del negocio la materialización del riesgo puede tener impacto significativo en la solvencia de la entidad.

Medio-bajo: el volumen y calidad del riesgo producirá pérdidas que se prevén asumibles dentro de la marcha normal del negocio la materialización del riesgo puede impactar medianamente en la solvencia de la entidad.

Bajo: el volumen y calidad del riesgo producirá pérdidas que se prevén no significativas dentro de la marcha normal del negocio la materialización del riesgo impacta mínimamente la solvencia de la entidad.

b. Segundo proceso de consulta pública

La propuesta descrita en la sección anterior fue puesta en consulta pública, por segunda vez, el día 11 de octubre de 2024 por un plazo de 4 semanas, dado que se propusieron nuevos ajustes relevantes a la normativa que no habían sido socializados previamente con las entidades afectadas. Durante este periodo, se recibieron los comentarios de la industria, particularmente de la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras de Chile (ABIF), de 4 bancos y una consultora.

Con el fin de facilitar la comprensión de los cambios en la normativa y explicitar los criterios que aplicará la Comisión en la implementación del Capítulo 21-13 de la RAN, en los siguientes párrafos se desarrollan los principales ajustes e interpretaciones realizadas posterior al segundo proceso de consulta pública.

i. Bancos Priorizados

El concepto “banco priorizado” establecido en la normativa definitiva reemplaza al concepto de “banco atípico” con el propósito de aclarar que aquellas entidades consideradas como tal, serán objeto de una revisión detallada de su nivel de exposición a los RMLB por parte de la Comisión, así como de su gestión financiera y el marco de gestión definido por el banco para este riesgo. El ser calificado como “banco priorizado” no implica que la Comisión establecerá un cargo de capital automático bajo una regla cuantitativa preestablecida.

Cabe destacar que los lineamientos establecidos en el estándar de BCBS (2016), particularmente en el principio 12, son consistentes con la definición de banco priorizado, ya que se presume que entidades categorizadas en este grupo darían cuenta de un nivel de exposición a los RMLB relevante, y por ello, deben ser analizadas detalladamente. Lo anterior, en concordancia con la revisión que determine la Comisión en el ciclo anual de supervisión.

Para la determinación de banco priorizado, la Comisión se basará en la evaluación de variables cuantitativas. Al respecto, se utilizarán los tres indicadores definidos en la normativa, en que se revisará la situación de las métricas normativas Δ NII y Δ EVE, respecto de determinados umbrales.

La determinación de “banco priorizado” se realizará anualmente en base a información observada en el último año calendario correspondiente al período de análisis del informe IAPE.

ii. Asignación de capital por RMLB por parte de los bancos

De acuerdo con las definiciones establecidas en el Capítulo 21-13 de la RAN, los bancos deben asignar capital para cubrir todos los riesgos materiales, en función de los resultados de la valorización de su perfil de riesgo inherente.

Por lo tanto, aquellas entidades que en su IAPE concluyan que el RMLB es material, deberán asignar capital por este riesgo para efectos de la determinación del literal b) de su OIC, conforme a los resultados obtenidos en la valorización de su perfil de riesgo inherente.

Las metodologías utilizadas por las entidades para esta asignación serán definidas por los propios bancos y podrán basarse tanto en sus modelos internos como en las métricas normativas de RMLB si es que así lo definen. Para estos efectos, los bancos deben evaluar todos los factores de mercado relevantes en su gestión, habida consideración de las particularidades de la entidad y deben tener en cuenta métricas orientadas a cuantificar el impacto de valor económico (largo plazo) y en el margen neto de intereses y reajustes (corto plazo). De todos modos, el capital asignado en su OIC deberá priorizar el canal por el que se vislumbren los riesgos no cubiertos evitando duplicidad de impactos en el cargo.

Los métodos de asignación y los modelos internos de riesgo utilizados para estos efectos pueden ser evaluados por la Comisión en el contexto de la revisión del IAPE y/o con oportunidad de las evaluaciones de gestión según se establece en el Capítulo 1-13 de la RAN. Los supuestos aplicados a los modelos internos, tales como correlaciones entre factores de mercado, escenarios de perturbaciones y

comportamiento de partidas deberán ser debidamente fundamentados y documentados por las entidades para efectos de la correspondiente revisión por parte de la Comisión. Para el desarrollo de sus metodologías internas, los bancos deben considerar los elementos que se mencionan en el Anexo 3 del Capítulo 1-13 de la RAN, en particular, lo indicado en el numeral 3 “Marco de validación de los modelos”, así como el numeral 4 “Medición interna y control de los RMLB”.

El esquema de asignación de OIC por RMLB definido por el banco debe basarse en aspectos cuantitativos, por lo que no deberán considerarse para esta asignación los planes de mitigación futura ni la calidad de sus controles. En este sentido, la asignación de capital deberá ser reflejo de la exposición al riesgo que la entidad asumió en la marcha normal de sus negocios.

iii. Determinación de cargos de capital por RMLB por parte de la Comisión

En el contexto del IAPE, la Comisión evaluará anualmente la eventual asignación de capital de los RMLB para cada entidad, en función de los criterios señalados previamente.

La determinación del cargo de capital por los RMLB, definido por el Consejo de esta Comisión, se establecerá en función de los criterios generales descritos a continuación, que se usarán de manera homogénea a todas las entidades:

- a. Los resultados de las pruebas supervisoras de bancos priorizados especificadas en numeral 1 del Anexo 1 del Capítulo 21-13 de la RAN.
- b. El marco de gestión de la entidad en materia de RMLB, incluida la estrategia desarrollada y el apetito por riesgo definido.
- c. El capital interno asignado a los RMLB por el banco, definido en su OIC, tanto su cuantía total como la proporción del capital interno de la entidad de acuerdo con su proceso de autoevaluación descrito en el IAPE, incluyendo la tendencia histórica y las proyecciones presupuestadas.
- d. El impacto en los ingresos netos por intereses, y de reajustabilidad, además del valor económico ante un cambio en las tasas de interés, de acuerdo con la metodología interna utilizada por la propia entidad.
- e. El impacto en los ingresos netos por intereses, y de reajustabilidad, además del valor económico ante un cambio en las tasas de interés, de acuerdo con el método estándar normativo dispuesto en el Anexo 1 del Capítulo 21-13 de la RAN, además de otras sensibilizaciones que sean relevantes, que este Organismo conduzca, sobre los supuestos y criterios de la métrica normativa.

Por lo anterior, este requerimiento no resulta de la aplicación de un algoritmo matemático específico, ya que depende de la situación particular de cada entidad en cuanto a la existencia y cuantía de riesgos, a la evidencia que entregue cada banco a la Comisión respecto de las exposiciones, al marco de gestión, al nivel de apetito al riesgo, a su modelo de negocios, al correcto desarrollo y utilización de las

metodologías internas, entre otros elementos¹⁸.

En caso de que se adviertan debilidades significativas en los métodos internos, redundando en problemas en el reconocimiento del riesgo, y con ello afectando la gestión, la Comisión no considerará en la evaluación del cargo este criterio (letra c. mencionada previamente), sino que se atenderá como un agravante en la evaluación global.

En la medida que el banco genere adecuados procesos de autoevaluación de su suficiencia de capital, basado en sólidas metodologías internas como también apropiadas revisiones de los métodos normativos, integrando las observaciones realizadas por esta Comisión, podrá advertir de la coyuntura, la tendencia y estabilidad en el cargo, en función de que su modelo de negocio no presente riesgos adicionales.

Se espera que las entidades realicen mejoras permanentemente a sus modelos internos considerando los procesos de revaluación internos (*backtesting*, validación, entre otros), además de corregir elementos advertidos por la Comisión y/o incorporando nuevas contingencias futuras que permitan una mejor planificación y gestión del capital.

Dado lo expuesto previamente, el detalle de las consultas recibidas y las respectivas respuestas entregadas por la Comisión en relación con esta temática, se detallan a continuación:

1. A partir de la definición de banco atípico puesta en consulta pública, 8 bancos serían considerados como atípicos lo que es prácticamente toda la industria que es activa en créditos de largo plazo. En este sentido, se podría decir que el país es atípico y no instituciones en particular, cuando la idea es poder discriminar aquellas entidades con mayores riesgos. Por ello, se solicita realizar adaptaciones al caso local.

Respuesta: La definición de bancos atípicos implica que las entidades consideradas como tal, serán objeto de una revisión detallada de su nivel de exposición a los RMLB por parte de la Comisión, así como de las estrategias de administración de activos y pasivos y, el marco de gestión definido por el banco para este riesgo. Dado lo anterior y, a efectos de evitar interpretaciones erróneas respecto del concepto de bancos atípicos, es que las entidades sujetas a revisión se denominarán "bancos priorizados" en el marco del proceso de evaluación supervisora, eliminando de la

¹⁸ En línea con la recomendación realizada por el grupo de Expertos en la evaluación del Proceso de Revisión y Evaluación de Supervisión (PRES) realizada al Banco Central Europeo (BCE), en donde en la recomendación 2.3 se señala que la metodología para determinar el P2R debe considerar el desarrollo de criterios y herramientas internas para identificar y evaluar los riesgos específicos de las entidades, para los riesgos no cubiertos por Pilar 1. A su vez, establece que las metodologías deben ser lo suficientemente flexible como para adaptarse a nuevas necesidades de capital en circunstancias específicas y dejar suficiente espacio para el criterio supervisor. https://www.banksupervision.europa.eu/ecb/pub/pdf/annex/ssm.pr230417_annex.en.pdf

norma el concepto de “atípico”.

Este ajuste mantendría los lineamientos establecidos en estándar del BCBS (2016), particularmente en el principio 12, ya que se presumiría que las entidades priorizadas dan cuenta de un nivel de exposición a los RMLB relevante, y por ello, deben ser analizadas detalladamente. Lo anterior, en concordancia con la revisión que determine la Comisión en el ciclo anual de supervisión.

De esta forma, el análisis que se efectúe para determinar a las entidades priorizadas tiene como finalidad identificar a los bancos que estarían asumiendo un nivel de exposición a los RMLB potencialmente mayor, por lo que deben revisarse en profundidad.

2. Se solicita adaptar los umbrales definidos en las métricas que determinan bancos atípicos para el caso local, ya que podría aumentar el costo de los créditos y reducir su oferta. Si bien los umbrales establecidos están en línea con la experiencia internacional, no necesariamente corresponden a la estructura del mercado local.

Respuesta: Los umbrales establecidos para determinar a las entidades definidas como priorizadas dentro del proceso de evaluación supervisora, que fue incluido durante el segundo proceso de consulta pública del Capítulo 21-13 de la RAN, se revisaron atendiendo lo señalado por la industria, determinando la Comisión, mantener el umbral para las métricas Δ EVE y Δ NII. Lo anterior, debido a que:

- i. Se adoptaron los lineamientos de experiencias internacionales de acuerdo con los estándares propuestos por el BCBS y por la Autoridad Bancaria Europea (EBA, por sus siglas en inglés), complementados con un indicador adicional.
- ii. En base a esas referencias internacionales, se calibraron los niveles para cada indicador. Estos ayudarán en el proceso supervisor a analizar las diferencias respecto a cierto parámetro en la industria local (ver Tabla 6), que permitirá en una primera fase, comparar la estructura y características particulares de los bancos chilenos, como es el caso del riesgo de reajustabilidad en el caso del Δ NII, entre otras estructuras.
- iii. Se considera que los bancos tengan una gestión minuciosa de los RMLB, en concordancia con los riesgos existentes en el mercado en que operan, tanto en condiciones normales como ante perturbaciones, ya sea a través de un adecuado monitoreo, desarrollo de técnicas de mitigación apropiadas y/o nivel de capital suficiente para cubrir dichos riesgos.

Tabla 6: Parámetros analizados en la determinación de umbrales para las entidades priorizadas para el ΔNII a nivel de sistema, nivel de consolidación consolidado local y periodo octubre 2022 a octubre 2024.

	Cómputo sin considerar compensación entre las monedas CLP y CLF (shock de 300 pb y 200 pb, respectivamente)						Cómputo considerando una compensación del 50% en las monedas CLP y CLF (shock de 300 pb para ambas monedas)					
	STI/T1	II/T1	ΔNII/T1	STI/MF	II/MF	ΔNII/MF	STI/T1	II/T1	ΔNII/T1	STI/MF	II/MF	ΔNII/MF
Mínimo	1.1	0.0	1.4	1.5	0.0	1.8	1.1	0.0	1.4	1.5	0.0	1.9
Máximo	5.3	3.6	8.2	39.6	16.9	56.5	5.2	4.5	8.4	39.4	21.1	60.6
Promedio	2.7	1.4	4.1	11.9	5.0	17.0	2.6	1.7	4.3	11.8	6.3	18.1
Desviación Estándar	1.5	1.1	2.2	10.6	4.7	13.6	1.4	1.4	2.3	10.6	5.9	14.4
Mediana	2.1	1.2	3.2	7.1	4.1	13.0	2.1	1.4	3.8	8.2	5.1	15.6
Percentil 65%	3.0	1.8	4.7	12.9	6.6	19.5	2.6	2.3	4.8	11.8	8.2	19.7

Donde:

- STI: Shock de tasa de interés (primer componente del ΔNII de acuerdo con lo definido en el Capítulo 21-13 de la RAN)
- II: Inflación implícita (segundo componente del ΔNII de acuerdo con lo definido en el Capítulo 21-13 de la RAN)
- T1: Capital de nivel 1 de acuerdo con lo definido en el Capítulo 21-1 de la RAN.
- MF: Corresponde al margen neto de intereses y reajustes de acuerdo con lo definido en la pregunta 7.

Respecto al impacto indicado sobre el costo y la oferta crediticia se enfatiza que el hecho de superar los umbrales no implica necesariamente mayores requerimientos de capital, sino una revisión detallada de su nivel de exposición a los RMLB por parte de la Comisión. Lo anterior, sin perjuicio de otras medidas que ha determinado la Comisión para mitigar el impacto en la oferta crediticia de la totalidad de ajustes al Capítulo 21-13 de la RAN, como la implementación gradual de las exigencias de capital por pilar 2.

3. La definición de banco atípico contiene aspectos cualitativos incluido el modelo de negocio del banco. Se solicita que esta variable sea tenida en cuenta y tenga un peso relevante en la definición en caso de que no se aumenten los umbrales propuestos en la consulta pública.

Respuesta: Efectivamente la propuesta normativa señalaba que un banco podría ser considerado como una entidad priorizada en la evaluación supervisora, lo que implica que debían ser analizados aspectos cualitativos y cuantitativos. Sin embargo, en la versión definitiva de la norma se ha definido únicamente el uso de variables cuantitativas para la determinación de los bancos priorizados. Esto tiene como objetivo otorgar mayor certeza y predictibilidad a la aplicación de la normativa, así como optimizar los esfuerzos de revisión en aquellas entidades que podrían tener una mayor exposición a los RMLB.

La definición de la cuantía del cargo que este Organismo determine no proviene

directamente del resultado de los indicadores, sino que estos solo orientan en una primera etapa sobre los énfasis que se tendrán en el proceso de revisión supervisora. La definición del cargo incluye también elementos tales como el análisis del modelo de negocios que desarrolla el banco, su apetito por riesgo y/o, la gestión financiera permanente observada en la habitualidad de los negocios, tanto en condiciones normales como ante perturbaciones. Es así como, por ejemplo, un banco podría ser considerado priorizado a partir del cálculo de los indicadores, pero ese resultado pudiera obedecer a cuestiones particulares de determinado momento del tiempo que no son representativos de su modelo de negocio y evolución del nivel de riesgo, o bien, la estructura de balance tiene una orientación distinta del negocio crediticio.

4. Considerar una reevaluación periódica de umbrales finales definidos en función de cambios en el escenario financiero, considerando que, por modificación en la dirección de la política monetaria o shocks externos, por ejemplo, ciertos bancos podrían pasar a ser atípicos por eventos sistémicos más que idiosincráticos y sólo por cambios temporales de entorno.

Respuesta: La normativa señala que un banco podrá ser considerado como una entidad priorizada, cuando su valor económico o resultados pudieran verse afectados de manera importante por variaciones de los factores de mercado.

De esta forma, y tal como se señaló previamente en la pregunta 3 de esta sección, la evaluación que esta Comisión desarrolle se basará en las tres métricas dispuestas en la norma. Sin perjuicio de lo anterior, que un banco sea definido como priorizado, no implicará a exigencia de un cargo. Para la definición del cargo, se recogerán otros antecedentes, tal como se señala previamente en la pregunta 3 de esta sección.

Lo anterior, es sin perjuicio de la permanente revisión que realiza la Comisión a su normativa, en su propio mérito.

5. Se requiere confirmar que el carácter de banco atípico será reevaluado, al menos anualmente por el regulador, en función de los umbrales definidos por la norma.

Respuesta: Los bancos priorizados en el proceso de evaluación supervisora se determinarán anualmente por la Comisión, como parte de la evaluación de la suficiencia de patrimonio efectivo plasmado en el IAPE y podrán ser objeto de análisis por parte de la Comisión en las evaluaciones regulares de gestión de riesgo financiero y operaciones de tesorería, a que se refiere la letra B) del numeral 3.2 del título II del Capítulo 1-13 de esta Recopilación.

6. ¿Pueden confirmar si el concepto ΔNII que figura en la fórmula de ratio de banco atípico corresponde al margen neto de intereses o al margen neto de intereses y reajustes?

Respuesta: Se aclara que la métrica denominada ΔNII en la normativa, se refiere

al margen neto de intereses y reajustes dado que su cómputo considera la posición neta reajustable, tal como se establece en el numeral 6 del Anexo 1 del Capítulo 21-13 de la RAN.

7. Clarificar lo que el regulador considera como “Margen Financiero” y confirmar que se refiere al “Margen Neto de Intereses y Reajustes”. Se solicita considerar su eventual modificación por “Margen Neto de Intereses y Reajustes” en la normativa final.

Respuesta: Se aclara que el concepto de margen financiero, utilizado para una de las métricas cuantitativas que definen a las entidades priorizadas para la revisión exhaustiva, se refiere al margen neto de intereses y reajustes que está compuesto por las cuentas 52000.00.00 “Ingreso neto por intereses” y 52500.00.00 “ingreso neto por reajustes de la U.F., IVP, IPC” del Compendio de Normas Contables (CNC) bancos.

Esta métrica se encuentra en línea con el principio 12 del estándar de RMLB propuesto por el BCBS en 2016, que señala que el supervisor puede aplicar pruebas adicionales para determinar a bancos atípicos con sus propias medidas, las que pueden diferir del uso del capital de nivel 1.

Por este motivo, se modifica el nombre en la versión definitiva de la norma denominándolo “Margen neto de intereses y reajustes”.

8. Señalar cuál es la medición correcta para considerar la definición de banco atípico ya que en el informe normativo se hace referencia a que el ΔNII con respecto al margen financiero de los últimos 12 meses sea superior a 18%. Sin embargo, en el texto normativo, se interpreta como que la variación del ratio anterior sea superior a un 18%.

Respuesta: Se esclarece que la medición correcta para definir a los bancos priorizados es que el ratio ΔNII sobre el margen neto de intereses y reajustes acumulado de los últimos 12 meses sea superior a 18% ($\Delta NII/MNIR > 18\%$).

9. La norma propuesta deja un mayor grado de discrecionalidad al regulador, al no establecer un criterio único y objetivo que permita mapear desde la exposición RMLB a un cargo de capital. Además, el cargo correspondería por el total del RMLB y no sólo el exceso por sobre los umbrales definidos¹⁹, lo que implicaría un mayor cargo de capital estimado en US\$ 6.700 millones²⁰, con un impacto muy relevante en el costo de créditos y/o la oferta de estos. Es por ello, que se solicita: i) establecer lineamientos explícitos y criterios

¹⁹ Según se señala en dicha sección, “permitiría una cobertura completa del riesgo (no por el exceso del 15% CET1) y más adecuada a la realidad del banco, pudiendo considerar otras métricas (no sólo ΔEVE)”.

²⁰ Estimación realizada a partir de cifras a septiembre de 2024 de ΔEVE y ΔNII de 8 bancos, que representan el 92% de los activos de la industria.

cuantitativos para la definición de los cargos de capital para el exceso de RMLB, por sobre los umbrales definidos por el regulador, proponiendo rangos de aplicación del cargo con gradualidad hasta llegar al umbral a partir del cual se mantenga el cargo por el exceso ii) indicar si los umbrales para determinar que "se asume demasiado riesgo en relación con su capital, ganancias o su perfil general de riesgo" se vinculan a los mismos umbrales que definen a un banco como atípico y iii) realizar impacto esperado en materia de capital y efectos en el desarrollo del mercado crediticio.

Lo anterior, permitiría contar con todos los elementos objetivos para realizar una adecuada planificación del RMLB por parte de las instituciones.

Respuesta: Como se mencionó en el primer proceso de consulta pública, se debe tener en cuenta que la Comisión sugiere que la exigencia de capital asociada al artículo 66 quinquies debería incluir el total de los riesgos no cubiertos por pilar 1. Esto significa que se deberá exigir el requerimiento de capital de todos aquellos riesgos, diferentes al de crédito, mercado u operacional.

En el caso particular de la exposición a los RMLB, la normativa previamente señalaba a través de los lineamientos del Anexo Nº1 del Capítulo 21-13 de la RAN, que sólo se podrá exigir a las entidades el exceso del 15% de capital nivel 1 de la métrica ΔEVE, directriz que no sería consistente con la práctica internacional.

La Comisión considerará los siguientes criterios para la determinación del cargo de capital por RMLB, aplicados de manera homogénea a todas las entidades:

- a. Los resultados de las pruebas supervisoras de bancos priorizados especificadas en numeral 1 del Anexo 1 del Capítulo 21-13 de la RAN.
- b. El marco de gestión de la entidad en materia de RMLB, incluida la estrategia desarrollada y el apetito de riesgo definido.
- c. El capital interno asignado a los RMLB por el banco, definido en su OIC, tanto su cuantía total como la proporción del capital interno de la entidad de acuerdo con su proceso de autoevaluación descrito en el IAPE, incluyendo la tendencia histórica y las proyecciones presupuestadas.
- d. El impacto en los ingresos netos por intereses, y de reajustabilidad, además del valor económico ante un cambio en las tasas de interés, de acuerdo con la metodología interna utilizada por la propia entidad.
- e. El impacto en los ingresos netos por intereses, y de reajustabilidad, además del valor económico ante un cambio en las tasas de interés, de acuerdo con el método estándar normativo dispuesto en el Anexo 1 del Capítulo 21-13 de la RAN, además de otras sensibilizaciones que sean relevantes, que este Organismo conduzca, sobre los supuestos y criterios de la métrica normativa.

Por lo anterior, se aclara que este requerimiento no resulta de la aplicación de un algoritmo matemático específico, ya que depende de la situación particular de cada entidad en cuanto a la existencia y cuantía de riesgos, a la evidencia que entregue cada banco a la Comisión respecto de las exposiciones, al marco de gestión, al nivel de apetito al riesgo, a su modelo de negocios, al correcto desarrollo y utilización de

las metodologías internas, entre otros elementos.

De esta forma, la Comisión evaluará si el banco tiene ganancias y capital acordes con el nivel de su exposición a los RMLB a corto y largo plazo y en concordancia con el riesgo que esas exposiciones podrían plantear para sus resultados financieros futuros (incluyendo la distribución habitual de dividendos y las operaciones de negocio).

Cabe señalar que los cargos de capital adicional establecidos en enero de 2024 y 2025 en materia de pilar 2, en el caso de tener que constituirse en su totalidad, se encontraban en torno a 1.000 millones de dólares en régimen para cada año. Sin embargo, las entidades bancarias cuentan con holguras de capital suficientes para absorber los potenciales aumentos de pilar 2 en el corto plazo, por lo que no se espera un aumento en el costo de créditos hipotecarios y/o restricción en la oferta de éstos.

En los procesos anteriores, dichos cargos obedecieron, principalmente, a cargos por concentración crediticia (RCC) y RMLB. Es importante considerar que, la LGB en el artículo 66 quinquies establece un cargo máximo de 4% de los APR aplicables por Pilar 2, el cual podría determinar exigencias atribuibles a todos los riesgos materiales no incluidos en Pilar 1. Para las nuevas definiciones de exigencias de capital adicional, el Consejo definió desarrollar una implementación gradual de estos requerimientos, a efectos de mitigar los eventuales impactos de su aplicación. Además, particularmente para los RMLB, dicha exigencia cubrirá de manera proporcional la exposición a sus riesgos, con el fin de alinear los incentivos hacia una adecuada gestión. Dicha definición podrá ser revisada por el Consejo en función de la observancia de riesgos emergentes.

10. Clarificar a que se refiere la normativa propuesta cuando establece que el nivel de capital debe ser suficiente para “cubrir los RMLB” y que “el capital a asignar por RMLB podrán basarse en los métodos estándar ΔEVE, además de la medición ΔNII”. Se considera que existe un traslape evidente entre las medidas de corto y largo plazo de RMLB bajo modelo estándar por lo que, dependiendo de la orientación al modelo de negocios del banco, se debería considerar o bien la cobertura del ΔEVE o bien ΔNII, pero no ambas medidas en su conjunto.

Respuesta: La normativa puesta en consulta pública plantea que el nivel de capital que debe tener el banco debe ser el suficiente para cubrir la totalidad de sus exposiciones afectas a los RMLB a corto y largo plazo. Esto es, que el capital constituido por la entidad resulte adecuado para hacer frente a escenarios de perturbación que pueden ocurrir en la marcha de negocio, en el horizonte de planificación, y que permita resguardar a la vez el valor económico del capital y los resultados de corto plazo.

Cuando la normativa señala que el capital a asignar por RMLB podrá basarse en los métodos estándar ΔNII, además de la medición ΔEVE, lo que se quiere indicar, es que el banco debe tener adecuados resguardos en virtud de proteger ambos objetivos, tanto de la estabilidad de ganancias como también del valor económico del capital. Lo anterior, no implica que la cuantificación del requerimiento, bajo

modelos estándar, considere el monto resultante de la suma directa de ambas mediciones.

Dado que el canal por el cual se genera el impacto en el capital es diferente y su magnitud varía institución a institución de acuerdo con el modelo de negocios y el descalce de tasas de interés que se tenga en el balance, además de apreciar que el efecto de alza/bajas de tasas podrían generar efectos contrapuestos en las métricas, ΔNII y ΔEVE son consideradas complementarias.

Por último, es importante señalar que el capital asignado en el literal b) del OIC que la entidad obtenga mediante sus metodologías internas y/o normativas si así lo dispone, debiese considerar el canal por el que se vislumbren riesgos no cubiertos evitando duplicidad en el cargo.

11. Señalar cómo se espera que los bancos utilicen modelos internos para la determinación del capital suficiente para cubrir los RMLB. Si un banco estimara la utilización de métricas internas para estos efectos, se resumirá en una cuantificación única del RMLB, por lo que la separación conceptual entre corto y largo plazo pierde validez.

Respuesta: Los bancos deben utilizar los modelos internos para la estimación de sus RMLB acorde a la realidad propia de cada institución y en función de su apetito por el riesgo, de modo de captar todas las fuentes relevantes de riesgos y evaluar cómo afectan a sus actividades los precios de mercado. En este sentido, el propio banco deberá identificar los riesgos materiales a los que está expuesto y su magnitud, si corresponden a corto, largo plazo o ambos y si se reflejará en una o más métricas internas dichos riesgos.

De todos modos, siguiendo los lineamientos establecidos por BIS²¹, los bancos deben desarrollar metodologías para estimar impactos de cambios de tasas de interés y reajustabilidad tanto en el margen neto de intereses y reajustes como en el capital económico como mínimo.

12. Se solicita indicar si para el regulador la metodología estándar normativa siempre será el *benchmark* para determinar requerimientos adicionales de capital, lo que en la práctica implicaría un piso basado en los modelos normativos que no recogen la realidad de cada banco en materia de RMLB, como tampoco el espíritu de la norma en relación con la posibilidad de utilizar modelos internos para tales efectos por parte de los bancos.

Respuesta: La evaluación que debe realizar el banco respecto de la suficiencia de capital por RMLB, y que será revisada por la Comisión, se basa tanto en los modelos internos desarrollados, en que se evaluarán los supuestos más adecuados para describir, medir y monitorear el nivel de riesgos no cubiertos a los que está afecto

²¹ Principio 4 (*IRRBB measurement*), numeral 31.28

https://www.bis.org/basel_framework/chapter/SPR/31.htm?inforce=20260101&published=20240716

el banco, así como en las métricas normativas. Todos los criterios considerados por la Comisión como *benchmark* para determinar requerimientos adicionales de capital se detallan en la pregunta II.9.

13. La correlación entre las tasas en CLP y CLF refleja el comportamiento de las expectativas de inflación implícitas y debería ser utilizada para determinar la magnitud del shock a aplicar (300pb CLP y 200pb CLF) y no para restringir el grado de compensación entre monedas. Pero, si en la propuesta, el shock de tasa CLP se traspasa íntegramente a tasa CLF (no existe shock de inflación), se esperaría que la compensación entre el impacto del shock de tasa en CLP y el impacto de shock de tasa en CLF fuese del 100%. Por ello, se solicita permitir una compensación del 100% entre CLP y CLF en las métricas ΔNII y ΔEVE .

Respuesta: La metodología para el cómputo del ΔEVE , propuesta por el BCBS²², evalúa el impacto de las exposiciones afectas al riesgo de tasa de interés en cada moneda, determinando una perturbación para cada factor de riesgo. Adicionalmente, los lineamientos del estándar internacional en la materia permiten agregar exposiciones en diferentes monedas, utilizando supuestos sobre la correlación entre las tasas de interés pertinentes.

Este impacto se observa en el desarrollo del guarismo de compensación publicado en consulta, ya que se analizó la coherencia en la dirección del cambio en los escenarios de perturbación de las curvas CLP y CLF frente a las mismas variaciones absolutas mayores a un umbral. A partir de lo anterior, se obtuvo que un 70% aproximadamente de las variaciones de tasas de interés las curvas swap CLP y CLF tienen la misma dirección en los distintos escenarios propuestos, mientras que, en instrumentos de gobierno, esta era de 65%.

Lo anterior justifica que para la obtención del impacto de la métrica ΔEVE por moneda se utilicen shocks diferenciados y que dichos impactos se agreguen en función de la correlación existente entre distintas curvas de tasas de interés de monedas diferentes, ya que incluso un mismo shock podría tener impacto diferente en las distintas curvas.

Dado lo anterior, el guarismo de compensación para la métrica ΔEVE en 50% se mantiene, en función de la correlación observada entre las curvas de tasas de interés swap promedio cámara CLP y CLF y los criterios prudenciales en la materia, manteniendo los shocks diferenciados para dichas monedas. Cabe señalar, que el banco, es sus métodos internos puede definir parámetros propios, en función de su revisión y fundamentación que estimen apropiados, elementos que son parte de la evaluación de este Organismo.

En el caso de la métrica ΔNII , los shocks asociados a ambas monedas se mantienen iguales en 300pb, debido a que se elimina el shock de inflación implícita de este componente de la métrica reflejando el efecto inflacionario solamente en el componente de reajustabilidad y evitando así, su doble contabilización. A su vez, siguiendo los mismos lineamientos planteados previamente, se permite una

²² *Interest rate risk in the banking book (standards)*, BCBS 2016.

compensación del 50% de los impactos en moneda CLP y CLF, dado que un mismo shock en ambas monedas podría tener un impacto diferente y se vería reflejado en dicha magnitud de la compensación.

14. Considerando que los resultados del análisis de variaciones tanto para Swap CLP-CLF y BCP- BCU en plazos superiores a un año se encuentran en torno al 75%, y que el indicador ΔEVE considera plazos mayores a 20 años, se solicita que la normativa considere, al menos, compensación de 75% como lo muestran los análisis para el caso de CLP y CLF.

Respuesta: Como se estipuló en la respuesta anterior, se mantiene la compensación del 50% entre las monedas CLP y CLF en las métricas ΔNII y ΔEVE , atendiendo criterios prudenciales. Para determinar dicho guarismo, se consideraron las distintas diferencias temporales (mensual, semestral y anual) dado que ambas métricas consideran flujos de efectivo nocional a *repricing* menores al año e incluyen la sensibilidad de las posiciones de corto plazo.

15. Se solicita eliminar el factor asociado al desajuste en la posición neta reajustable o, en su defecto, calibrar los límites exigidos a la realidad local ya que la modificación propuesta: i) tiene el potencial de afectar negativamente el dinamismo del mercado hipotecario dado que implica un mayor castigo al descalce entre activos y pasivos en UF y ii) dificulta la gestión adecuada del RMLB mediante la restricción de la capacidad de los bancos para gestionar el riesgo de tasa mediante la expansión de su posición neta en UF, estrategia que funciona como una herramienta de cobertura contra cíclica para mitigar los impactos negativos de los escenarios de subida de tasas.

Respuesta: La mayoría de los balances bancarios en Chile poseen un descalce entre activos y pasivos en UF producto que los activos de largo plazo superan a los pasivos. Este descalce debe ser considerado en los requerimientos de capital dado que el valor del balance se ve afectado significativamente por cambios adversos en las unidades o índices de reajustabilidad. Es por ello, que el riesgo de reajustabilidad se considera en la métrica ΔNII exigiendo capital por este concepto (sea el descalce activo o pasivo), aspecto que es recogido por el segundo componente de dicha métrica a través del 2,5% del valor absoluto de la posición neta reajustable.

Este componente recogería el efecto de la incertidumbre de la inflación, dado que dicho efecto se anuló en el primer componente de la métrica. Es por ello, que el ponderador de 2,5% se calibró considerando la desviación estándar de las variaciones entre la inflación efectiva y la esperada en 12 meses. Adicionalmente, cabe señalar que, el efecto de la inflación analizado se realiza sin considerar distintos escenarios, por ello, no refleja variaciones en el cambio del margen de reajustes producto del impacto de alzas/bajas²³ de inflación, sino que podría

²³ En escenarios de alza de inflación, aumenta el margen de reajustes dado que al tener la mayoría de los bancos una posición activa neta en UF, el aumento en el valor de los activos

explicarse por diferencias de estimación de la inflación.

En este sentido, se considera correcto que se exija un mayor nivel de capital a los descalces entre activos y pasivos en UF, dado que el promedio histórico de la desviación de la inflación respecto de las expectativas aumentó, y tal comportamiento está dentro de los escenarios de ocurrencia futuros, y con esto, se podría traducir en un mayor nivel de riesgo en la valoración del balance futuro por riesgo de reajustabilidad.

16. Se solicita incorporar un catálogo de posibles riesgos que se deberán tomar en cuenta para la confección de este inventario de riesgos y ejemplos de los elementos a considerar en la valorización de riesgos, principalmente, de aquellos riesgos no financieros. En el caso particular de riesgo de mercado, ¿éste se consideraría un solo riesgo o debería separarse entre otras subcategorías de riesgo de mercado? Ello por cuanto las medidas de VaR de la entidad se basan en metodologías históricas que tienen en cuenta la correlación entre los distintos riesgos de tasa de interés, precios y tasas de cambio, por lo que se dificulta la diferenciación entre unos y otros riesgos.

Respuesta: Los riesgos que pueden ser considerados para la confección del inventario de riesgos a los que está expuesto el banco deben ser aquellos derivados del modelo de negocio de la entidad. Sin pretender ser exhaustivo y teniendo en cuenta otros posibles riesgos adicionales específicos de cada entidad, el inventario de riesgos puede contener los siguientes riesgos adicionales a los de pilar 1:

- Riesgo de mercado del libro de banca (RMLB), su evaluación podría incorporar elementos como sensibilidad del valor económico y sensibilidad de los beneficios a los cambios en las tasas de interés, a las hipótesis subyacentes de algunos productos, entre otros.
- Riesgo reputacional (RR), su evaluación podría incorporar elementos como los productos, base de clientes, entorno en el que opera, factores externos, sanciones de organismos oficiales, investigaciones de sus representantes, reclamos de clientes, entre otros.
- Riesgo estratégico y/o de negocio, su evaluación podría incorporar elementos como la rentabilidad, concentraciones de activos o fuentes de ingresos, posición competitiva en el mercado, viabilidad del plan estratégico, entre otros.
- Riesgo de concentración crediticia.
- Otros riesgos tales como riesgo climático, riesgos de tecnologías de la información y comunicaciones, entre otros.

Específicamente, para la evaluación del riesgo de mercado se considerará la relevancia y materialidad de las siguientes subcategorías: riesgo de tasas de

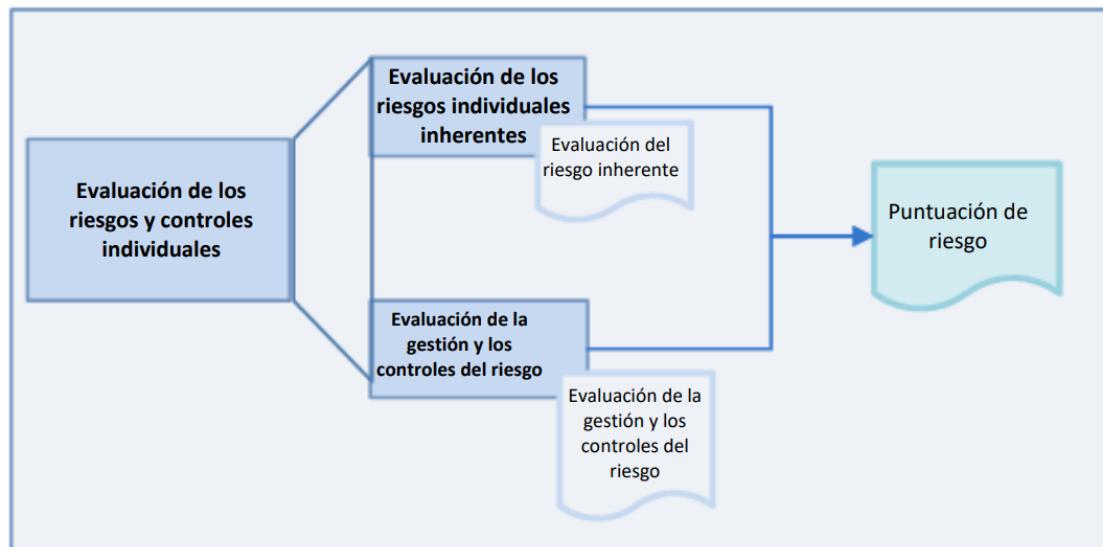
ocurre en mayor proporción que el aumento de valor de los pasivos modificando el margen neto de intereses y reajustes. Lo opuesto ocurre en escenarios de baja de inflación, donde los bancos que tienen una posición activa neta reajustable ven reducidos sus márgenes financieros producto de la disminución de los ingresos asociados a los activos.

interés, riesgo de moneda extranjera, riesgo de materias primas, riesgo de cotizaciones bursátiles y tratamiento de opciones. Para ello, se puede evaluar la naturaleza y composición de las posiciones, la rentabilidad, riesgo de concentración de mercado y resultados de las pruebas de tensión.

17. Entregar mayor detalle de cómo se puede llevar a cabo una medición del riesgo bruto o una medición 100% inherente de los riesgos a partir de datos cuantitativos considerando que dichos datos ya poseen un componente asociado a los ambientes de control aplicados, además de otros elementos como el momento en que se mida la exposición, entre otros. Se sugiere que la norma defina el riesgo inherente como el nivel de riesgo dado el conjunto de controles y/o mitigadores propio de la actividad bancaria²⁴ o que esté basado en límites, y la exposición sea una variable más para tener en cuenta y no una medida de riesgo inherente.

Respuesta: La norma puesta en consulta señala que, para la medición de los riesgos inherentes, éstos deben identificarse, en primera instancia, sin considerar controles o técnicas específicas dirigidas a mitigar los riesgos subyacentes (enfoque bruto en el proceso de identificación de riesgos). Lo anterior debido a que, en una etapa posterior, los bancos deben evaluar la eficacia de tales técnicas de mitigación.

Figura 3: Flujo de evaluación de los riesgos para el capital.



Fuente: "Procedimientos y metodologías comunes para el proceso de revisión y evaluación supervisora (PRES) y pruebas de tensión supervisoras", EBA (2022).

²⁴ FAIR Institute. Para mayores detalles, ver <https://www.fairinstitute.org/blog/inherent-risk-vs.-residual-risk-explained-in-90-seconds>. A modo de ejemplo, en el caso de RC, la definición de riesgo inherente sugerida se interpreta como la probabilidad de impago del deudor estimada a lo largo de la vida del crédito, independiente de la estructuración de plazos, garantías, *covenants* u otros elementos que fortalecen la operación.

18. Clarificar la expresión "...para luego determinar cuáles resultan materiales, entendiendo por estos últimos aquellos que podrían exponer al banco a un deterioro de su adecuación patrimonial", ya que surgen las siguientes interrogantes ¿Para la definición de materialidad entonces solo se considera el impacto monetario en la solvencia del banco? ¿Se establecerá algún criterio o guía para la definición de "impacto significativo en la solvencia de la entidad" o queda abierto a la definición de cada institución? ¿Al respecto de ello, tiene la CMF una definición de que nivel de solvencia define cada uno de los niveles?

Respuesta: El objetivo de la identificación de riesgos materiales y determinación del perfil de riesgo inherente en el proceso de autoevaluación de suficiencia de capital es que cada entidad pueda evaluar sus vulnerabilidades claves, lo que se concreta en la identificación de aquellos riesgos que tienen o tendrían un impacto material en el banco o en el futuro al considerar evaluaciones prospectivas. Por impacto material se entiende que, en caso de materializarse el riesgo, se produzcan alteraciones negativas en la adecuación de capital, la rentabilidad o desarrollo normal del negocio, lo que debe ser cuantificado mediante el impacto en el Índice de Adecuación de Capital (IAC), para efectos prácticos.

Es por ello, que la definición de materialidad debe ser definida por cada entidad como parte de su proceso de autoevaluación de suficiencia de capital, la cual debe ajustarse cuando dicha definición deje de reflejar dichos riesgos (por ejemplo, ampliación de determinadas actividades de negocio, cambios relevantes en el entorno en que opera, entre otros).

19. Se solicita revisar los montos establecidos en la Tabla 3, ya que la fórmula de prepago se está aplicando por igual para las bandas que tienen duración mensual y para las que no tienen dicha duración, cuya estimación debiese ser por "Single month mortality" (SMM). Lo anterior, implicaría que en un día ocurre un prepago entero de un mes cuando en rigor no debería considerarse prepago alguno, ya que existe un traslape con el prepago que se aplica a la banda de 1 mes.

Respuesta: Se revisaron los montos de las Tablas 3 y 4 corrigiendo los montos de los flujos de capital con prepago para las bandas *overnight* y menor o igual a 1 mes. En el caso de la primera banda temporal, se consideraron los montos prepagados de un día, mientras que, en la segunda banda temporal, se consideraron los 29 días restantes. Lo anterior, de modo de no generar duplicidad en los montos de capital e intereses prepagados dado el traslape existente entre ambas bandas temporales.

En línea con lo anterior, es permitido hacer el reconocimiento del prepago de manera mensual.

De esta forma, las nuevas Tablas 3 y 4 quedan reflejadas en las tablas 8 y 9 respectivamente (cambios en amarillo):

Tabla 8: Flujos modelados de capital e intereses de un crédito hipotecario de vivienda con prepago y vencimiento contractual a 3 años con calendario de pagos mensuales.

Banda/ Periodo		Saldo inicial	Cuota	Intereses	Prepago	Amortización	Saldo insoluto	Flujo de Capital	Flujo de Intereses
ON	0	1.000	0	0	0,5	0,5	999,5	0,5	0
1m	1	999,5	30,0	4,2	13,0	38,8	960,7	38,8	4,2
3m	2	960,7	29,6	4,0	12,9	38,5	922,3	38,5	4,0
	3	922,3	29,1	3,8	12,4	37,7	884,5	37,7	3,8
6m	4	884,5	28,7	3,7	11,9	37,0	847,6	37,0	3,7
	5	847,6	28,3	3,5	11,4	36,2	811,4	36,2	3,5
	6	811,4	28,0	3,4	10,9	35,5	775,9	35,5	3,4
9m	7	775,9	27,6	3,2	10,4	34,8	741,1	34,8	3,2
	8	741,1	27,2	3,1	10,0	34,1	707,0	34,1	3,1
	9	707,0	26,8	2,9	9,5	33,4	673,7	33,4	2,9
1a	10	673,7	26,4	2,8	9,1	32,7	641,0	32,7	2,8
	11	641,0	26,1	2,7	8,6	32,0	609,0	32,0	2,7
	12	609,0	25,7	2,5	8,2	31,4	577,6	31,4	2,5
1,5a	13	577,6	25,3	2,4	7,8	30,7	546,9	30,7	2,4
	14	546,9	25,0	2,3	7,4	30,1	516,8	30,1	2,3
	15	516,8	24,6	2,2	7,0	29,4	487,4	29,4	2,2
	16	487,4	24,3	2,0	6,6	28,8	458,6	28,8	2,0
	17	458,6	23,9	1,9	6,2	28,2	430,4	28,2	1,9
	18	430,4	23,6	1,8	5,8	27,6	402,8	27,6	1,8
2a	19	402,8	23,3	1,7	5,4	27,0	375,8	27,0	1,7
	20	375,8	22,9	1,6	5,1	26,4	349,3	26,4	1,6
	21	349,3	22,6	1,5	4,7	25,9	323,5	25,9	1,5
	22	323,5	22,3	1,3	4,4	25,3	298,2	25,3	1,3
	23	298,2	22,0	1,2	4,0	24,7	273,5	24,7	1,2
	24	273,5	21,7	1,1	3,7	24,2	249,3	24,2	1,1
3a	25	249,3	21,3	1,0	3,4	23,7	225,6	23,7	1,0
	26	225,6	21,0	0,9	3,0	23,1	202,5	23,1	0,9
	27	202,5	20,7	0,8	2,7	22,6	179,9	22,6	0,8
	28	179,9	20,4	0,7	2,4	22,1	157,8	22,1	0,7
	29	157,8	20,1	0,7	2,1	21,6	136,2	21,6	0,7

30	136,2	19,8	0,6	1,8	21,1	115,2	21,1	0,6	
31	115,2	19,5	0,5	1,5	20,5	94,6	20,5	0,5	
32	94,6	19,2	0,4	1,3	20,0	74,6	20,0	0,4	
33	74,6	18,8	0,3	1,0	19,5	55,1	19,5	0,3	
34	55,1	18,5	0,2	0,7	19,0	36,0	19,0	0,2	
35	36,0	18,1	0,2	0,5	18,5	17,6	18,5	0,2	
36	17,6	17,6	0,1	0,2	17,8	0	17,8	0,1	
							1.000	67	

Fuente: Elaboración propia.

Tabla 9: Flujos modelados de capital e intereses de un crédito hipotecario de vivienda con prepago y vencimiento contractual a 3 años, de acuerdo con bandas temporales normativas.

Número Banda	Banda Temporal	Flujo de capital modelados	Flujo de intereses modelados
1	Overnight	0,5	0,0
2	ON - 1m	38,8	4,2
3	1m - 3m	76,2	7,8
4	3m - 6m	108,7	10,6
5	6m - 9m	102,2	9,3
6	9m- 1a	96,1	8,0
7	1a - 1,5a	174,8	12,6
8	1,5a - 2a	153,5	8,4
9	2a - 3a	249,5	6,4
		1,000	67

Fuente: Elaboración propia.

20. Se solicita compartir la información del ejemplo de aplicación del prepago que se incorporó en el informe normativo proporcionando un archivo Excel con fórmulas, ya que es complejo el seguimiento del cómputo y, por ende, la lógica de aplicación.

Respuesta: Se comparte el archivo Excel con el ejemplo de prepago y sus respectivas fórmulas, el cual constituye un archivo adicional en el proceso de publicación definitiva de la norma.

21. Se mantienen los límites para la estimación de las porciones estables y no estables de los depósitos, determinados con

estructuras de balance de economías avanzadas. En Chile, el mercado de capitales tiene una composición con mayor profundidad en instrumentos a largo plazo que en economías comparables, y esto genera que los bancos tengan estructuras de balance con una porción significativa de activos o pasivos con duraciones mayores a 5 años. Se solicita reevaluar esta restricción.

Respuesta: Tal como se señaló en la consulta pública, se mantienen los límites propuestos por el marco de Basilea III para el vencimiento promedio de los depósitos estables debido, principalmente, a que:

- i. Si bien los límites se determinaron considerando economías avanzadas, se observan diferencias sustanciales en los mercados de depósitos entre jurisdicciones, tales como la variedad de productos ofrecidos, entorno competitivo, perfiles de riesgo de los bancos, estructura y cobertura de los esquemas de seguro de depósitos, tasas de interés, entre otros, por lo que los límites son transversales a las características particulares de estas jurisdicciones. A pesar de lo anterior, no se observan otras jurisdicciones que presenten desvíos del estándar de Basilea III en la dirección propuesta (Brasil, Europa, Japón, Sudáfrica, Reino Unido).
- ii. Los límites planteados se aplican a efectos de la metodología estándar que hace mayormente comparable a todas las instituciones. Sin perjuicio de lo anterior, dado que el banco debe diseñar su propio modelamiento de los depósitos estables y no estables, puede determinar sus propios esquemas internos a los vencimientos que afecten sus proporciones de depósitos en función de su modelo de negocio y apetito por riesgo, señalando la sensibilidad en las métricas de RMLB (ΔNII y ΔEVE) de los cambios en el vencimiento promedio del modelamiento de NMD.
- iii. Cualquier calibración que se desvíe de los límites internacionalmente establecidos debería considerar el cambio en el comportamiento de los depósitos históricamente observados producto de las últimas regulaciones, como finanzas abiertas u otros avances tecnológicos que podrían reducir los costos y/o aumentar los beneficios de transferir depósitos a otros bancos (por ejemplo, preocupaciones sobre la seguridad de la institución podría llevar a los depositantes a retirar sus fondos). Lo anterior, complejiza aún más la utilización de parámetros distintos al del estándar internacional.

22. Se solicita clarificar si se espera que la columna A de la tabla “Cuadro resumen del IAPE” sea expresada sobre los APR del cierre del ejercicio evaluado “T=0” o al cierre del período de planificación de capital “T=3”. Se esperaría que los valores se asocien al horizonte de evaluación (APR para T=3), considerando que los objetivos de capital deben ser satisfechos en todo momento de la planificación de capital.

Respuesta: La tabla “Cuadro resumen del IAPE” propuesta en el Anexo N°3 pretende reflejar el resumen de los niveles actuales de capital del banco dado su objetivo interno, los que serán contrastados con los datos informados en los cuadros

“Resumen planificación del capital” para los próximos 3 períodos que forman parte del horizonte de planificación. Dado lo anterior, la columna A debe expresarse como porcentaje de los APR del cierre del ejercicio del periodo actual, es decir, T=0.

A efectos de clarificar lo anterior, se modifica la definición de la columna A, de la siguiente forma:

Columnas:

A. **PORCENTAJE:** Datos como porcentaje de los APR **del periodo actual (T=0).**

Por último, cabe señalar que, si bien las cifras corresponden a la situación del periodo actual, dicho objetivo interno debe haber sido determinado considerando el nivel de adecuación de capital presente y futuro, acorde a los riesgos inherentes a su actividad, al entorno económico en que opera, sus sistemas de gobierno, gestión y control de riesgos, su plan estratégico de negocio, la calidad del patrimonio disponible (porcentaje de capital básico sobre el total) y las posibilidades reales de obtención de mayores recursos propios, en caso de que fuera necesario, tal como señala la normativa.

23. Se solicita clarificar si la fila “12. Holgura del Índice de patrimonio efectivo respecto al OI (1.1 – 5)” debe expresarse al cierre del ejercicio evaluado (T=0) o al cierre del horizonte de planificación de capital (T=3).

Respuesta: Tal como se señaló previamente, la tabla “Cuadro resumen del IAPE” propuesta en el Anexo N°3 pretende reflejar el resumen de los niveles actuales de capital del banco, por lo que la fila 12 debe expresarse como porcentaje de los APR al cierre del ejercicio del periodo actual.

24. Se solicita reevaluar lo señalado en la columna A de la tabla “Cuadro resumen del IAPE” y mantener la opción de utilización de modelos internos para la determinación del objetivo interno de capital, principalmente, del RMLB.

Respuesta: Efectivamente para la determinación del objetivo interno de patrimonio efectivo, la normativa señala, entre otros elementos, que el banco debe considerar el capital requerido para cubrir los riesgos no cubiertos en pilar 1 de acuerdo con lo estimado por el banco, y que a lo menos debe considerar el capital adicional exigido por esta Comisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 quinque. Es por este motivo que, para el RMLB, si el método definido para cuantificar la exposición que se traduce en una asignación de capital en su OIC, es efectuada mediante modelación interna del banco, esta es la que deberá reportarse.

Sin perjuicio de lo anterior, y con el fin de comparar al banco con otras entidades similares, se solicita en la columna A la medición de los RMLB sobre los APR. En este sentido, la diferencia de reporte entre la columna A y la columna D, es que en la primera se debe expresar el porcentaje sobre APRs, mientras que en la segunda se deben informar los montos obtenidos en función del método establecido.

25. Se solicita evaluar y explicitar como abordar la doble contabilización al considerar en los OI un requerimiento por RMLB estándar y un requerimiento eventual derivado de un colchón adicional “11. Componente d) del OI”, a consecuencia de que la fila “10.1 Impacto en índice de capital básico de las pruebas de tensión severas sin mitigación” contiene el impacto de pruebas de tensión de RMLB, monto que presenta un traslape con los requerimientos de RLMB (u otros riesgos pilar 2) ya sea bajo modelos internos o estándar con “shocks” de cierto nivel de confianza.

Respuesta: Los elementos que definen el OIC de patrimonio efectivo están determinados de modo que sean aditivos y que no se produzca una doble contabilización de riesgos para definir los requerimientos de capital, fijando un nivel que permita a la entidad cumplir con los requerimientos legales en todo momento (artículos 66, 66 quáter y 66 quinquies de la LGB), incluso durante episodios de tensión severa.

La componente del Objetivo Interno, que está asociada al literal d), conocido como P2G en el estándar internacional, es una capa adicional de capital consumible cuyo propósito es garantizar que el banco disponga de capital suficiente para absorber las pérdidas generadas por la materialización de un escenario de tensión severo, sin incumplir el mínimo legal (el cual incluye el P2R). En este sentido, P2G y P2R son conceptualmente diferentes y cumplen otros propósitos. Es por ello, que para su construcción podrían considerar los mismos riesgos, pero con criterios disímiles, ya que el P2G estaría evaluando un escenario de tensión severo sobre métricas definidas en otros escenarios, como el caso del RMLB, donde la métrica estándar considera ciertas perturbaciones, mientras que los escenarios de estrés serían bastantes más severos.

26. Se solicita clarificar si debe informarse a todo evento la fila “10.2 Impacto en índice de capital básico de las pruebas de tensión severas, con mitigación”, dado que pueden existir bancos cuyas pruebas de tensión no deriven en acciones de mitigación al no incumplir los requerimientos de capital exigidos, por lo que se estima esta celda puede quedar vacía.

Respuesta: Esta fila mide la magnitud de la disminución del IAC en un escenario de prueba de tensión severa, considerando mitigadores, por lo que, si un banco considera que no es necesario realizar acciones de mitigación, la fila 10.2 debe completarse con N/A.

27. En la columna D “Medición Interna” qué debe reportarse para RM y RO ya que no se permiten modelos internos normativos. ¿Se debe informar el mismo número que el “Requerimiento Patrimonial Legal” o “SE”? Lo anterior, considerando que la descripción de la respectiva columna indica que deben usarse las cifras del proceso de autoevaluación de capital que no permite usar modelos internos para estos riesgos.

Respuesta: En la columna D, efectivamente la normativa señala que se debe informar el capital requerido para cada riesgo de acuerdo con las cifras estimadas en el proceso de autoevaluación de capital efectuado por la entidad, es decir, reportando la cuantificación obtenida bajo sus propias metodologías.

En el caso de los riesgos que no permiten la aplicación de modelos internos por normativa, como los riesgos de mercado y operacional, se debe informar solamente la columna A en función de las metodologías estándar. Para el resto de los riesgos materiales no cubiertos por Pilar 1, los bancos deberán contar con metodologías propias para su medición.

Dado lo anterior, y considerando la respuesta de la pregunta 24, se modifica la definición de la columna D de la siguiente forma:

D. MEDICIÓN INTERNA: Se debe informar el capital **requerido** **asignado** para cada riesgo de acuerdo con las cifras del proceso de autoevaluación de capital efectuado por la entidad **expresando los datos en miles de pesos**. En caso de que el banco no cuente con una **medición interna, por no considerar un riesgo material, se debe informar en cero** cuantificación para un riesgo inmaterial debe informar “RI” (riesgo inmaterial). Para los riesgos de mercado y operacional, en que el cargo se determina por Pilar 1 en función de la metodología estandarizada, no deberá llenarse esas celdas.

28. Esta versión de Anexo 3 es exigible a partir del IAPE del año 2026. Sin embargo, es posible observar que, para la fecha indicada, los cargos no estarán íntegramente implementados (por ejemplo, el Pilar 2 ha iniciado recién en 2024). El periodo de planificación de 3 años va a incluir distintos niveles, por lo que se solicita que la norma aclare cuál nivel deberá informarse.

Respuesta: Las disposiciones transitorias de la norma establecen que la nueva definición de objetivo interno y perfil de riesgo inherente entrarán en vigor a partir del proceso de revisión del IAPE que se entregará en abril de 2027. En este sentido, el periodo actual, o T=0, correspondería a la situación de diciembre de 2026, considerando a los periodos T=1, T=2 y T=3 a los años 2027, 2028 y 2029. De esta forma, la planificación del OI de PE en su elemento b) para los años 2027 a 2029 debe considerar el 100% del cargo exigido por el artículo 66 quinquies de la LGB, el cual debería ser reflejado en la fila 7.2.

29. En la tabla “Cuadro resumen del IAPE”, la intersección de la columna C y la fila 4.8 no está señalizada para ser, sin embargo, se instruye como informarla. Se solicita aclarar si lo anterior corresponde a una inconsistencia.

Respuesta: De modo de aclarar lo anteriormente expuesto, se ajusta la definición de la fila 4.8 de la siguiente forma:

4.8. Otros riesgos materiales: Incluye el riesgo de modelo de negocios, de cambio climático, de ciberseguridad, entre otros que puedan ser materiales para el banco. **Se informa en términos de capital requerido, multiplicado por 8% en el caso de la columna C.** El banco deberá desagregar el numeral 4.8, manteniendo la numeración, en caso de requerir informar individualmente los otros riesgos materiales.

Lo anterior debido a que el artículo 67 de la LGB establece que a efectos de determinar la ponderación por riesgo de los activos sobre los cuales se estima el patrimonio efectivo (PE/APR), las metodologías estandarizadas consideran los riesgos relevantes de la empresa bancaria, entre ellos, el riesgo de crédito, de mercado y operacional. Por lo tanto, el requerimiento patrimonial legal se calcula en base a estos 3 riesgos y no considera a otros riesgos materiales.

Además, con el objetivo de mejorar el entendimiento de otros componentes de la información solicitada, se introducen nuevas definiciones, por lo que la tabla "Cuadro resumen del IAPE", queda de la siguiente forma:

	A Porcentaje	B Monto	C Requerimiento patrimonial legal	D Medición interna
1. Ratios de capital				
1.1 PE / APR				
1.2 T1/ APR				
1.3 CET1/ APR				
2. Patrimonio efectivo				
T2				
AT1				
CET1				
3. APR				
4. Cuantificación del capital necesario				
4.1 Riesgo de crédito				
4.1.1 Método estándar				
4.1.2 Modelo interno				
4.2 Riesgo de mercado (ME)				
4.3 Riesgo operacional (ME)				
4.4 Riesgo de concentración				
4.4.1 Individual				
4.4.2 Sectorial				
4.4.3 Otro tipo				
4.5 RMLB Anexo 1				
4.6 Riesgo estratégico				
4.7 Riesgo reputacional				
4.8 Otros riesgos materiales				
5. OI				
6. Cuantificación del capital necesario por riesgos no cubiertos en pilar 1 (4.4+4.5+4.6+4.7+4.8)				
7. Exigencia mínima de PE, en periodo de planificación (8%+7.1+7.2)				
7.1 Exigencia adicional de PE por art.66 quáter (banco sistémico), en periodo de planificación				
7.2 Exigencia adicional de PE por art.66 quinquies, en periodo de planificación				
8. Cuantificación del capital necesario por riesgos no cubiertos				

en pilar 1, y no exigidos por art.66 quinquies (6-7.2)				
9. Colchones de conservación y contra cíclico, en periodo de planificación (art.66 bis y 66 ter)				
10.1 Impacto en índice de capital básico de las pruebas de tensión severas, sin mitigación				
10.2 Impacto en índice de capital básico de las pruebas de tensión severas, con mitigación				
11. Componente d) del OI				
12. Holgura de índice de patrimonio efectivo respecto del OI (1.1 - 5)				

Columnas:

A. PORCENTAJE: Datos como porcentaje de los APR del periodo actual (T=0).

B. MONTO: stock de los distintos niveles de patrimonio efectivo, y APR, en miles de pesos al día de reporte.

C. REQUERIMIENTO PATRIMONIAL LEGAL: importes de los requisitos de capital para la cobertura de los riesgos indicados como resultado de ponderar los APR específicos para cada riesgo indicado (APRC, APRM y APRO) y el requerimiento mínimo legal informado en la fila 7.

D. MEDICIÓN INTERNA: Se debe informar el capital asignado para cada riesgo de acuerdo con las cifras del proceso de autoevaluación de capital efectuado por la entidad expresando los datos en miles de pesos. En caso de que el banco no cuente con una cuantificación para un riesgo inmaterial, debe informar "RI" (riesgo inmaterial). Para los riesgos de mercado y operacional, en que el cargo se determina por Pilar 1 en función de la metodología estandarizada, no deberá llenarse esas celdas.

Filas:

CET1: Capital básico.

AT1: Capital de nivel 1 adicional.

T2: Capital de nivel 2.

APR: Activos ponderados por riesgo.

4. Cuantificación del capital necesario: Incluye los riesgos del numeral 4.1 a 4.8 reflejando los niveles de capital del banco en función de los APR considerando medidas de mitigación.

Para los riesgos del numeral 4.1 a 4.3 y 4.5 se deberán considerar los lineamientos de la normativa vigente establecida en los capítulos 21-6, 21-7, 21-8 y 21-13 (Anexo 1) de la Recopilación Actualizada de Normas según corresponda. En la medición del riesgo de concentración, se deben seguir los lineamientos y metodologías definidas por el propio banco.

4.6 Riesgo estratégico: Corresponde al riesgo de pérdidas derivadas de decisiones estratégicas de corto plazo, tomadas por el directorio o la alta gerencia del banco, y que no están alineadas a la visión de mediano y largo plazo; o bien, surgen de una incapacidad de la institución para adaptarse a los cambios del entorno. Para su cuantificación, los bancos deberán establecer sus propias definiciones y criterios respecto de la medición de este riesgo.

4.7 Riesgo reputacional: Riesgo que surge de fallas operativas, incumplimiento legal u otras fuentes similares; lo cual se traduce en pérdidas derivadas por el menoscabo en la de confianza de sus depositantes, acreedores y/o el mercado general. Para su cuantificación, los bancos deberán establecer sus propias definiciones y criterios respecto de la medición de este riesgo.

4.8. Otros riesgos materiales: Incluye el riesgo de modelo de negocios, de cambio climático, de ciberseguridad, entre otros que puedan ser materiales para el banco, considerando las definiciones y criterios propios utilizados en su medición. El banco deberá desagregar el numeral 4.8, manteniendo la numeración, en caso de requerir informar individualmente los otros riesgos materiales.

5. OI: Objetivo Interno de PE, en periodo de planificación (mayor o igual a 7 + 8 + 9 + 11).

7.1 Exigencia adicional de PE por art.66 quáter, en periodo de planificación: Corresponde al cargo de capital exigido por la Comisión para las entidades calificadas como de importancia sistémica.

7.2 Exigencia adicional de PE por art.66 quinquies, en periodo de planificación: Corresponde al cargo de capital exigido por la Comisión por los riesgos no cubiertos en Pilar 1.

10.1 Impacto en índice de capital básico de las pruebas de tensión severas, sin mitigación: Magnitud de la disminución del índice de capital básico sobre APR en un escenario de prueba de tensión severa, sin mitigación, en el periodo de planificación.

10.2 Impacto en índice de capital básico de las pruebas de tensión severas, con mitigación: Magnitud de la disminución del índice de capital básico sobre APR en un escenario de prueba de tensión severa, considerando mitigadores, en el periodo de planificación. En el caso en que las pruebas de tensión no deriven en acciones de mitigación, se debe completar con N/A.

11. Se debe considerar la definición establecida en el título I de este Capítulo.

Para las diferentes filas, el periodo de planificación se refiere al horizonte temporal de 3 años, de acuerdo con los criterios adoptados en el proceso de autoevaluación de capital efectuado por la entidad.

Dicho informe deberá complementarse con un archivo Excel, que contenga todas las cifras asociadas al anexo.

30. Se solicitar considerar, en el contexto de los informes de pilar 3 de RMLB, información más detallada (por moneda) de las exposiciones en cada uno de los 6 escenarios normativos, teniendo en cuenta que el considerar la compensación de las monedas CLP y CLF reduciría la comparabilidad entre bancos.

Respuesta: Tal como se señala en la pregunta 2 del Formulario RMLB1 del documento "Preguntas Frecuentes – Disciplina de mercado y transparencia"²⁵ publicado por la Comisión, el nivel de desagregación de monedas es algo que debe definir cada entidad bancaria argumentando la desagregación escogida. Sin embargo, como mínimo debe informarse la tabla para las monedas agregadas, y si el banco estima conveniente, puede informar las tablas desagregadas por monedas significativas, en línea con lo informado en el registro 2 del archivo normativo R13.

²⁵ https://www.cmfchile.cl/portal/principal/613/articles-38811_doc_pdf.pdf

31. De acuerdo con la LGB, el cargo máximo por pilar 2 que se le puede aplicar a un banco es de 4%. Dado lo anterior ¿se entiende que la suma entre P2G y P2R no debiese exceder en conjunto ese 4%? O el P2G que se plantea como sugerencia ¿es adicional al 4% máximo de P2R?

Respuesta: El cargo de capital establecido en la LGB en el artículo 66 quinque, cuyo máximo a exigir es de 4% sobre los APR, se relaciona con el nivel de capital requerido al banco u obligatorio para enfrentar todos los riesgos a los que está afecto el banco, es decir el P2R que, a su vez, es parte del literal b) del OI de PE.

Por otro lado, la componente que es parte del Objetivo Interno, que está asociada al literal d), conocido como P2G en el estándar internacional, es una capa adicional de capital consumible cuyo propósito es garantizar que el banco disponga de capital suficiente para absorber las pérdidas generadas por la materialización de un escenario de tensión severo, sin incumplir el mínimo legal. Esta componente es una sugerencia de capital adicional que no forma parte de la exigencia de 4% estipulado por la LGB para pilar 2 (ver figura 1).

32. La propuesta normativa y el comunicado de prensa publicado declaran distintas fechas de implementación para dos de los aspectos cubiertos por la normativa en consulta: límite a la extensión del IAPE y corrección de referencia a frecuencia de estados financieros. El comunicado de prensa establece que estos se aplicarán para el IAPE de abril 2026, mientras que el informe normativo fija su implementación para el IAPE de abril 2025. Se solicita aclarar las fechas correctas para la incorporación de estos puntos.

Respuesta: Se especifica en el Capítulo 21-13 que las fechas de implementación sobre el límite a la extensión del IAPE y la corrección de referencia a la frecuencia de estados financieros debe realizarse a partir de la entrega del IAPE de abril de 2027.

33. Considerando las complejidades de los sistemas necesarios para la obtención de datos y cálculos requeridos, se solicita considerar extender el plazo de implementación de los ajustes al Anexo 1 a partir de diciembre 2025.

Respuesta: Se ajusta el plazo de implementación de los ajustes realizados al Anexo 1, cuya información debe reportarse en el archivo R13, desde mayo de 2025 a diciembre del mismo año, considerando la situación de noviembre de 2025.

Dado lo anterior, los ajustes realizados a la sección V "Disposiciones transitorias" son los siguientes:

"Los ajustes al presente Capítulo, realizados mediante la Circular N°XXX, entrarán en vigor de acuerdo con los siguientes plazos:

- Ajustes al Anexo 1, a partir de los reportes que son requeridos informar a contar de diciembre de 2025, con la situación de noviembre del mismo año.*

- *Nueva definición de objetivo interno, perfil de riesgo inherente, límite a la extensión del IAPE y la corrección de referencia a la frecuencia de estados financieros, a partir del proceso de revisión del IAPE que se entregará en abril del 2027.*
- *La sugerencia que puede realizar esta Comisión, respecto del nivel de capital adicional que deberá constituir el banco como parte del literal d) del objetivo interno de patrimonio efectivo, podrá realizarse a partir del proceso de revisión del IAPE que se entregará en abril del 2027.”*

VI. Nueva Normativa

Dado los ajustes que surgieron de los comentarios recibidos y analizados previamente, se proponen las siguientes modificaciones al Capítulo 21-13 de la RAN, los que se reflejarán en la introducción de la siguiente Circular:

REF: Establece ajustes en el Capítulo 21-13 de la Recopilación Actualizada de Normas.

CIRCULAR N° Bancos

Esta Comisión, en uso de las facultades legales, en especial lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 5 y en el numeral 3 del artículo 20 del Decreto Ley N°3.538, de 1980, el artículo 66 quinque de la Ley General de Bancos y lo acordado por el Consejo de la Comisión en Sesión Ordinaria N°451, de 3 de julio de 2025, ha estimado necesario impartir las siguientes modificaciones al Capítulo 21-13 de la RAN:

- 1) Con el propósito de brindar mayor certeza respecto a la determinación del Objetivo Interno de Patrimonio Efectivo, y su vínculo con el cargo que puede establecer esta Comisión, en conformidad con el artículo 66 quinque de la LGB, en el título I se agregan los siguientes nuevos párrafos cuarto y quinto:

“Formalmente, el objetivo interno de patrimonio efectivo que le corresponde establecer al banco debe formularse en términos de activos ponderados por riesgo, y considerar al menos la suma de:

- a) Los requisitos de capital, establecidos de acuerdo con los artículos 66 y 66 quáter, que corresponden a 8% y los requerimientos adicionales para bancos sistémicos, si le fuera aplicable.
- b) El capital requerido para cubrir los riesgos no cubiertos en pilar 1, de acuerdo con lo estimado por el banco, y que a lo menos debe considerar el capital adicional exigido por esta Comisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 quinque.

c) Los colchones legales del artículo 66 bis y 66 ter.

d) Un colchón adicional de capital básico voluntario cuyo propósito es garantizar que el nivel de capital básico en el objetivo interno de patrimonio efectivo sea suficiente para absorber las pérdidas generadas por la materialización de un escenario de tensión severo, sin incumplir el mínimo legal (artículos 66, 66 quáter y 66 quinquies de la LGB). Esta componente podría ser nula si la componente c) fuese suficiente para absorber las pérdidas antes mencionadas. Si este capital es utilizado en situaciones de estrés, se espera que esta capa sea restaurada una vez que las condiciones financieras mejoren, debiendo los bancos hacer el mayor esfuerzo de gestión de capital y costos para su restitución.

Por último, es importante señalar que todas las componentes del objetivo interno de patrimonio efectivo deben establecerse respecto del horizonte prospectivo de 3 años.”

- 2) Con el objetivo de perfeccionar el proceso de autoevaluación, se intercambia el orden de los numerales 2) “marco de apetito por riesgo” y 3) “riesgos materiales y perfil de riesgo inherente”, enlistados en el párrafo sexto del título II:

“Un proceso riguroso de autoevaluación de patrimonio efectivo debe contemplar definiciones en, al menos, los siguientes elementos:

- 1) Modelo de negocio y estrategia de mediano plazo.
- 2) Riesgos materiales y perfil de riesgo inherente.
- 3) Marco de apetito por riesgo.
- 4) Gobierno corporativo, gestión y control de riesgos (mitigadores).
- 5) Análisis de fortaleza patrimonial.
- 6) Control interno.”

Además, se reemplaza la descripción del nuevo numeral 2 del título II sobre “riesgos materiales y perfil de riesgo inherente” y el título del numeral siguiente, por:

“2. Riesgos materiales y perfil de riesgo inherente.

A partir de un proceso periódico de identificación de riesgos, las entidades deberán establecer un inventario de riesgos a los que se está o estaría expuesto para luego determinar cuáles resultan materiales, entendiendo por estos últimos a aquellos que podrían exponer al banco a un deterioro de su adecuación patrimonial o tendrían un impacto al considerar evaluaciones prospectivas. Para cada uno de estos riesgos materiales se deberá valorizar su perfil de riesgo inherente.

Se entiende por riesgo inherente, aquel nivel de riesgo asumido para lograr los objetivos estratégicos de la entidad, sin considerar controles o acciones de mitigación, que alteren el impacto o la probabilidad de materialización de riesgo. Por su naturaleza, los riesgos inherentes no se pueden separar de la actividad bancaria debido a que corresponde al riesgo intrínseco de dicha actividad y áreas de negocio de la entidad, por lo que se debe seguir un enfoque bruto en su medición.

La valoración del riesgo inherente es el resultado de evaluar de forma

conjunta la exposición del riesgo analizado, entendida como tamaño o volumen del riesgo, y la calidad de dichas exposiciones según corresponda a cada riesgo, considerando elementos, como por ejemplo, la solvencia de las contrapartes, plazos, volatilidad de las pérdidas, el grado de liquidez de mercado en que opera, la concentración, la complejidad operativa, la resiliencia operacional, el grado de competitividad del entorno y la posición de la entidad en el mercado. La valoración se apoyará en datos cuantitativos, siempre que sea posible, utilizando índices o parámetros de exposición y calidad del riesgo desarrollados por el propio banco y adecuados a la naturaleza de cada riesgo. Para la valoración del perfil de riesgo inherente de cada uno de los riesgos materiales se utilizará la escala descrita en el numeral 4 de la sección III de este Capítulo.

El banco deberá identificar y mantener documentada la lista de los riesgos que no considere materiales, incluyendo para cada uno de ellos una breve justificación de los motivos que explican su consideración en dicha categoría.

3. Marco de apetito por riesgo."

- 3) De manera de limitar el número de hojas del Informe de Autoevaluación de Patrimonio Efectivo (IAPE), en el título III del mismo Capítulo, se intercala como cuarto párrafo lo siguiente:

"La extensión del informe, excluyendo los anexos, no deberá ser superior a 70 páginas. El objetivo de esta medida es que el banco logre determinar y enfatizar los hallazgos más relevantes del proceso y, a su vez, sintetizar el contenido del documento."

- 4) Con el mismo objetivo del ajuste número 2 antes señalado, se reemplazan la descripción del numeral 3 y el encabezado del numeral 4 del título III que se refiere al Informe de Autoevaluación de Patrimonio Efectivo, por lo siguiente:

"3. Perfil de riesgo inherente

- Inventario de riesgos.
- Identificar, distinguir y enumerar los riesgos materiales y no materiales a que está expuesta la entidad y la calidad de estas exposiciones.
- Justificación de la calificación de riesgos materiales y no materiales.
- Análisis y valoración del perfil de cada riesgo material y del riesgo global de la entidad en las siguientes categorías:
 - Alto: la materialización del riesgo puede tener impacto muy significativo en la solvencia de la entidad.
 - Medio-alto: la materialización del riesgo puede tener impacto significativo en la solvencia de la entidad.
 - Medio-bajo: la materialización del riesgo puede impactar medianamente en la solvencia de la entidad.
 - Bajo: la materialización del riesgo impacta mínimamente la solvencia de la entidad.

4. Marco de apetito por riesgo y su relación con el objetivo interno de patrimonio efectivo y plan de negocio"

- 5) De manera consistente con la nueva definición del Objetivo Interno de Patrimonio Efectivo, se incorpora una nueva medida que puede considerar la Comisión, reemplazando el tercer párrafo del Título IV por lo siguiente:

"A la vista de esta evaluación, si las deficiencias y debilidades encontradas son significativas, se requerirá al directorio un "plan de acción" para corregirlas, el que deberá ser acordado con la Comisión y podrá contemplar, entre otras, una o más de las siguientes medidas:

- i. Modificación del perfil de riesgo de la entidad, reducción de determinada actividad, aplicación de nuevas técnicas de mitigación de riesgos, modificación del literal d) del objetivo interno de patrimonio efectivo del Título I, con el objeto de mitigar la caída del ratio de capital básico (CET1/APR) en un escenario de tensión severo y no incumplir con los mínimos legales (artículos 66, 66 quáter y 66 quinquies de la LGB), entre otras;
 - ii. Mejoras de gobierno y organización interna, en la gestión de los riesgos y el control interno; y/o
 - iii. Modificación del nivel y/o composición de patrimonio efectivo, si se estima que existen riesgos materiales no suficientemente cubiertos (incluyendo, por ejemplo, la subestimación de un riesgo al utilizar enfoques estandarizados) o no totalmente capturados (como el riesgo reputacional), o factores externos relevantes detectados dentro de los ejercicios de tensión que no estén cubiertos por otros requerimientos de capital (como el colchón contra cíclico)."
- 6) Con el objetivo de corregir la referencia a la frecuencia de los estados financieros, se reemplaza el párrafo quinto del título IV por el siguiente:

"Una vez notificado, el banco deberá incluir el nivel del requerimiento adicional de capital bajo el artículo 66 quinquies, como nota relevante en sus estados financieros trimestrales."

- 7) Se modifican las disposiciones transitorias, eliminando lo establecido en la norma por encontrarse en vigencia y reemplazándose por lo siguiente:

"Los ajustes al presente Capítulo, realizados mediante la Circular N°XXX, entrarán en vigor de acuerdo con los siguientes plazos:

- Ajustes al Anexo 1, a partir de los reportes que son requeridos informar a contar de diciembre de 2025, con la situación de noviembre del mismo año.
- Nueva definición de objetivo interno, perfil de riesgo inherente, límite a la extensión del IAPE y la corrección de referencia a la frecuencia de estados financieros, a partir del proceso de revisión del IAPE que se entregará en abril del 2027.
- La sugerencia que puede realizar esta Comisión, respecto del nivel de capital adicional que deberá constituir el banco como parte del literal d) del objetivo interno de patrimonio efectivo, podrá realizarse a partir del proceso de revisión del IAPE que se entregará en abril del 2027.

- 8) Se ajusta el cuarto párrafo del numeral 1 del Anexo 1 del Capítulo 21-13 de la Recopilación Actualizada de Normas, quedando de la siguiente forma:

"La medición de la exposición a los RMLB, bajo metodología estándar, deberá considerar tanto el impacto sobre la capacidad de generación de intereses y reajustes netos de corto plazo (ΔNII , por sus siglas en inglés), como el impacto sobre el valor económico de la institución financiera (ΔEVE , por sus siglas en inglés), a raíz de movimientos adversos en las tasas de interés."

- 9) Los párrafos 8, 9 y 10 del numeral 1 del Anexo 1 del Capítulo 21-13 de la Recopilación Actualizada de Normas, establecen entre otras cosas, la regla que define la exigencia de capital adicional, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 66 quinquies de la Ley General de Bancos (LGB), por motivo de los riesgos de mercado del libro de banca (RMLB). Con el propósito de que la Comisión pueda requerir una cobertura completa y más adecuada a la realidad del banco, se reemplazan dichos párrafos por los siguientes:

"El Directorio del banco debe establecer anualmente el límite a la medida ΔNII y ΔEVE , de acuerdo con lo señalado en el Capítulo 1-13 de esta Recopilación. El primero de ellos se establece como un porcentaje del margen neto de intereses y reajustes, mientras que el de largo plazo se establece como un porcentaje del capital nivel 1, definido en el Capítulo 21-1 de esta Recopilación. Ambas métricas deberán medirse a nivel de consolidación local, considerando la respectiva jurisdicción.

Los bancos son responsables de evaluar el nivel de capital que deben mantener y velar por que éste sea suficiente para cubrir los RMLB. El capital asignado por el banco, que es reconocido en el objetivo interno de patrimonio efectivo, debe ser proporcional tanto al nivel de riesgo asumido en el presente como a su apetito al riesgo. La determinación del capital a asignar por RMLB podrá basarse en las métricas obtenidas de metodologías desarrolladas por el propio banco y/o aquella descrita en el presente Anexo, ΔNII y ΔEVE .

La Comisión, en el proceso de revisión y evaluación supervisora, examinará a cada entidad, determinando que un banco podrá ser considerado priorizado en ese proceso cuando la exposición al RMLB es significativa, esto es, que su valor económico o resultados pudieran verse afectados de manera importante por variaciones de los factores de mercado. Para la denominación de banco priorizado, se considera la ocurrencia de alguno de los siguientes aspectos cuantitativos: a) la medida ΔNII supere el 5% del capital nivel 1; b) la medida ΔEVE supere el 15% del capital nivel 1, o; c) cuando el ratio entre el ΔNII y el margen neto de intereses y reajustes acumulado de los últimos 12 meses es superior a 18%.

Cuando esta Comisión considere que un banco es calificado como una entidad priorizada, éste será objeto de una evaluación detallada de su nivel de exposición al riesgo, de las estrategias de administración de activos y pasivos, así como del marco de gestión definido para RMLB. En los otros casos, sus metodologías y suficiencia de controles también serán materia de revisión por parte de esta Comisión, en el contexto

del IAPE.

Si se concluye que la gestión es inadecuada, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Capítulo 1-13 de esta Recopilación, o que se asume demasiado riesgo en relación con su capital, ganancias o su perfil general de riesgo, esta Comisión podrá requerir capital adicional de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 quinquies, conforme a los resultados de las medidas internas que reflejen los RMLB y/o de las métricas estándar establecidas en este Anexo. En el primer caso, se podrán considerar ajustes a los escenarios preestablecidos, de acuerdo con los criterios de la propia entidad o por esta Comisión, u otros enfoques metodológicos desarrollados por el banco.

En todo caso, los modelos utilizados para los efectos señalados no requerirán aprobación supervisora, pero serán examinados como parte de la revisión de la gestión de riesgos y suficiencia de la asignación de capital que forma parte de la evaluación de la suficiencia de patrimonio efectivo plasmado en el IAPE y serán objeto de análisis por parte de la Comisión en las evaluaciones regulares de gestión de riesgo financiero y operaciones de tesorería, a que se refiere la letra B) del numeral 3.2 del título II del Capítulo 1-13 de esta Recopilación."

- 10) Además, en consistencia con los lineamientos establecidos por el Comité de Basilea, y tras una revisión de la normativa en el contexto de la supervisión de los ajustes que se requieren realizar a los flujos por el riesgo de prepago, se reemplaza el cuarto párrafo del numeral 2.3.3, del mismo Anexo señalado, por el siguiente:

" $CF_{i,c}^S(k)$ son los pagos contractuales de intereses y capital, y $N_{i,c}^p(k-1)$ se refiere al saldo nocional insoluto en la banda temporal $k-1$. Consistentemente, las porciones de flujos que se consideran prepagadas deben descontarse de los flujos contractuales."

- 11) En el numeral 5.1 del Anexo 1, se reemplaza la tabla de perturbaciones en consistencia con los cambios realizados a las métricas ΔNII y ΔEVE , además de ajustar el párrafo que le sigue, por lo siguiente:

"

	Canasta 1	Canasta 2	CLP	UR ΔNII	UR ΔEVE
Paralelo	200	400	300	300	200
Corto	300	500	400	-	250
Largo	150	300	200	-	150

Las canastas 1 y 2 corresponden a las definidas en la norma que establezca esta Comisión, sobre determinación de los activos ponderados por riesgo de mercado, mientras que las perturbaciones para la moneda UR, se definen en función de la métrica a calcular."

- 12) En el numeral 6 "Cálculo de las medidas estándar de exposición" del Anexo 1, se reemplaza el segundo y tercer párrafo asociado al cómputo de la métrica ΔNII , por lo siguiente:

“Para determinar la medida ΔNII tanto para la perturbación de subida en paralelo (escenario 1) como la bajada en paralelo (escenario 2), y para cada moneda c , o $\Delta NII_{i,c}$, se debe utilizar la siguiente fórmula:

$$\Delta NII_{i,c} = \sum_{k=1}^6 CF_{i,c}(t_k) \cdot (r_{0,c}(t_k) - r_{i,c}(t_k)) \cdot (1 - t_k)$$

En el caso particular de las posiciones CLP y CLF ($\Delta NII_{i,c=(CLP+CLF)}$) se considera un único shock de 300pb paralelo y se tiene en cuenta una compensación entre las exposiciones en monedas CLP y CLF de 50%, monto que es aplicado cuando las posiciones de ambas monedas se presenten con signos opuestos. Para ello, se deberá considerar la siguiente expresión:

$$\Delta NII_{i,c=(CLP+CLF)} = \begin{cases} \max\{\Delta NII_{i,CLP}; 0\} + \max\{\Delta NII_{i,CLF}; 0\} & \text{si } \text{signo}(\Delta NII_{i,CLP}) = \text{signo}(\Delta NII_{i,CLF}) \\ \max\{(50\% \cdot \Delta NII_{i,CLP} + \Delta NII_{i,CLF}); 0\} & \text{en otro caso, y si } \Delta NII_{i,CLP} \leq 0 \\ \max\{(\Delta NII_{i,CLP} + 50\% \cdot \Delta NII_{i,CLF}); 0\} & \text{en otro caso } (\Delta NII_{i,CLF} \leq 0) \end{cases}$$

Luego, la medida ΔNII se obtiene por medio de la siguiente fórmula:

$$\Delta NII = \max_{i \in \{1,2\}} \left\{ \sum_{c \notin \{CLP, CLF\}} \max\{\Delta NII_{i,c}; 0\} + \Delta NII_{i,c=(CLP+CLF)} \right\} + 2,5\% \cdot |PN_{UR}|''$$

13) En el numeral 6 “Cálculo de las medidas estándar de exposición” del Anexo 1, se reemplaza el último párrafo de manera de ajustar el cómputo de la métrica ΔEVE , de la siguiente forma:

“De manera análoga a la medida ΔNII , para el cómputo del $\Delta EVE_{i,c=(CLP+CLF)}$ se debe efectuar una compensación del 50% entre las exposiciones en monedas CLP y CLF, monto que se aplicará cuando las posiciones de ambas monedas se presenten con signos opuestos, de la siguiente forma:

$$\Delta EVE_{i,c=(CLP+CLF)} = \begin{cases} \max\{\Delta EVE_{i,CLP}; 0\} + \max\{\Delta EVE_{i,CLF}; 0\} & \text{si } \text{signo}(\Delta EVE_{i,CLP}) = \text{signo}(\Delta EVE_{i,CLF}) \\ \max\{(50\% \cdot \Delta EVE_{i,CLP} + \Delta EVE_{i,CLF}); 0\} & \text{en otro caso, y si } \Delta EVE_{i,CLP} \leq 0 \\ \max\{(\Delta EVE_{i,CLP} + 50\% \cdot \Delta EVE_{i,CLF}); 0\} & \text{en otro caso } (\Delta EVE_{i,CLF} \leq 0) \end{cases}$$

Por último, las pérdidas del valor económico, o ΔEVE , se obtienen a partir de la fórmula:

$$\Delta EVE = \max_{i \in \{1,2,..,6\}} \left\{ \sum_{c \notin \{CLP, CLF\}} \max\{\Delta EVE_{i,c}; 0\} + \Delta EVE_{i,c=(CLP+CLF)} \right\}''$$

14) A efectos de un mejor entendimiento, se ajusta el primer párrafo del Anexo 2, quedando como:

“El proceso y metodologías para la realización de pruebas de tensión de los bancos, como parte de la gestión de riesgos y del proceso de autoevaluación de suficiencia de capital, deben:”

15) Con el propósito de perfeccionar el cuadro resumen, establecido en el Anexo 3 de la misma norma, en concordancia con los ajustes realizados a la normativa, se reemplaza la tabla por la siguiente:

	A Porcentaje	B Monto	C Requerimiento patrimonial legal	D Medición interna
1. Ratios de capital				
1.1 PE / APR				
1.2 T1/ APR				
1.3 CET1/ APR				
2. Patrimonio efectivo				
T2				
AT1				
CET1				
3. APR				
4. Cuantificación del capital necesario				
4.1 Riesgo de crédito				
4.1.1 Método estándar				
4.1.2 Modelo interno				
4.2 Riesgo de mercado (ME)				
4.3 Riesgo operacional (ME)				
4.4 Riesgo de concentración				
4.4.1 Individual				
4.4.2 Sectorial				
4.4.3 Otro tipo				
4.5 RMLB				
4.6 Riesgo estratégico				
4.7 Riesgo reputacional				
4.8 Otros riesgos materiales				
5. OI				
6. Cuantificación del capital necesario por riesgos no cubiertos en pilar 1 (4.4+4.5+4.6+4.7+4.8)				
7. Exigencia mínima de PE, en periodo de planificación (8%+7.1+7.2)				
7.1 Exigencia adicional de PE por art.66 quáter (banco sistémico), en periodo de planificación				
7.2 Exigencia adicional de PE por art.66 quinquies, en periodo de planificación				
8. Cuantificación del capital necesario por riesgos no cubiertos en pilar 1, y no exigidos por art.66 quinquies (6-7.2)				
9. Colchones de conservación y contra cíclico, en periodo de planificación (art.66 bis y 66 ter)				
10.1 Impacto en índice de capital básico de las pruebas de tensión severas, sin mitigación				
10.2 Impacto en índice de capital básico de las pruebas de tensión severas, con mitigación				
11. Componente d) del OI				

12. Holgura de índice de patrimonio efectivo respecto del OI (1.1 - 5)				
--	--	--	--	--

Columnas:

- A. PORCENTAJE: Datos como porcentaje de los APR del periodo actual (T=0).
- B. MONTO: stock de los distintos niveles de patrimonio efectivo, y APR, en miles de pesos al día de reporte.
- C. REQUERIMIENTO PATRIMONIAL LEGAL: importes de los requisitos de capital para la cobertura de los riesgos indicados como resultado de ponderar los APR específicos para cada riesgo indicado (APRC, APRM y APRO) y el requerimiento mínimo legal informado en la fila 7.
- D. MEDICIÓN INTERNA: Se debe informar el capital asignado para cada riesgo de acuerdo con las cifras del proceso de autoevaluación de capital efectuado por la entidad expresando los datos en miles de pesos. En caso de que el banco no cuente con una cuantificación para un riesgo inmaterial, debe informar “RI” (riesgo inmaterial). Para los riesgos de mercado y operacional, en que el cargo se determina por Pilar 1 en función de la metodología estandarizada, no deberá llenarse esas celdas.

Filas:

- CET1: Capital básico.
- AT1: Capital de nivel 1 adicional.
- T2: Capital de nivel 2.
- APR: Activos ponderados por riesgo.

4. Cuantificación del capital necesario: Incluye los riesgos del numeral 4.1 a 4.8 reflejando los niveles de capital del banco en función de los APR considerando medidas de mitigación.

Para los riesgos del numeral 4.1 a 4.3 y 4.5 se deberán considerar los lineamientos de la normativa vigente establecida en los capítulos 21-6, 21-7, 21-8 y 21-13 (Anexo 1) de la Recopilación Actualizada de Normas según corresponda. En la medición del riesgo de concentración, se deben seguir los lineamientos y metodologías definidas por el propio banco.

4.6 Riesgo estratégico: Corresponde al riesgo de pérdidas derivadas de decisiones estratégicas de corto plazo, tomadas por el directorio o la alta gerencia del banco, y que no están alineadas a la visión de mediano y largo plazo; o bien, surgen de una incapacidad de la institución para adaptarse a los cambios del entorno. Para su cuantificación, los bancos deberán establecer sus propias definiciones y criterios respecto de la medición de este riesgo.

4.7 Riesgo reputacional: Riesgo que surge de fallas operativas, incumplimiento legal u otras fuentes similares; lo cual se traduce en pérdidas derivadas por el menoscabo en la de confianza de sus depositantes, acreedores y/o el mercado general. Para su cuantificación, los bancos deberán establecer sus propias definiciones y criterios respecto de la medición de este riesgo.

4.8. Otros riesgos materiales: Incluye el riesgo de modelo de negocios, de cambio climático, de ciberseguridad, entre otros que puedan ser materiales para el banco, considerando las definiciones y criterios propios utilizados en su medición. El banco deberá desagregar el numeral 4.8, manteniendo la numeración, en caso de requerir informar individualmente los otros riesgos materiales.

5. OI: Objetivo Interno de PE, en periodo de planificación (mayor o igual a 7 + 8 + 9 + 11).

7.1 Exigencia adicional de PE por art.66 quáter, en periodo de planificación: Corresponde al cargo de capital exigido por la Comisión para las entidades calificadas como de importancia sistémica.

7.2 Exigencia adicional de PE por art.66 quinquies, en periodo de planificación: Corresponde al cargo de capital exigido por la Comisión por los riesgos no cubiertos en Pilar 1.

10.1 Impacto en índice de capital básico de las pruebas de tensión severas, sin mitigación: Magnitud de la disminución del índice de capital básico sobre APR en un escenario de prueba de tensión severa, sin mitigación, en el periodo de planificación.

10.2 Impacto en índice de capital básico de las pruebas de tensión severas, con mitigación: Magnitud de la disminución del índice de capital básico sobre APR en un escenario de prueba de tensión severa, considerando mitigadores, en el periodo de planificación. En el caso en que las pruebas de tensión no deriven en acciones de mitigación, se debe completar con N/A.

11. Se debe considerar la definición establecida en el título I de este Capítulo.

Para las diferentes filas, el periodo de planificación se refiere al horizonte temporal de 3 años, de acuerdo con los criterios adoptados en el proceso de autoevaluación de capital efectuado por la entidad.

Dicho informe deberá complementarse con un archivo Excel, que contenga todas las cifras asociadas al anexo.”

Los ajustes de cada numeral entrarán en vigor de acuerdo con los siguientes plazos:

- números 10, 11, 12 y 13 de esta Circular se aplicarán en los reportes que son requeridos informar a contar de diciembre de 2025, con la situación de noviembre del mismo año.
- El resto de los números no señalados previamente, a partir del proceso de revisión del IAPE que se entregará en abril de 2027.

Como consecuencia de los cambios señalados en el Capítulo 21-13 de la Recopilación Actualizada de Normas, se reemplazan las hojas que los contienen.

(INSERTAR IMAGEN DE FIRMA)

NOMBRE

CARGO

COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

VII. Análisis de impacto regulatorio

Los ajustes propuestos al Capítulo 21-13 de la RAN tienen diferentes impactos, los cuales se reflejan en cómo el banco debe desarrollar el proceso de evaluación de la suficiencia de patrimonio efectivo y la facilitación del proceso supervisor, o bien, en cómo debe computar las métricas que miden los RMLB.

Respecto a la modificación de la definición de OI (número 1 de la Circular anterior), este ajuste intenta clarificar los elementos mínimos que debe considerar el banco en su planificación de capital acorde a los riesgos inherentes de su actividad y entorno en el que opera. De esta forma, los literales incorporados dejan explícito los conceptos que ya habían sido transmitidos a la industria en presentaciones públicas de los Comisionados, pero no se encontraban en la normativa. En particular, se mejoró la descripción del literal d) del OI indicando que este componente debe estar constituido con capital básico y que su cuantía debe ser suficiente para absorber pérdidas generadas por la materialización de un escenario de tensión severo, entregando lineamientos más claros de qué es considerado como un escenario de tensión severo. En este sentido, aquellos bancos que tengan deficiencias en estos aspectos deberán incluir los conceptos y lineamientos en sus procesos internos y deberán reflejarlos recién en la entrega del IAPE en abril 2027. Adicionalmente, dado que los bancos cuentan actualmente con holguras de capital, no deberían modificar sustancialmente sus actuales niveles de capital producto de estas precisiones.

En cuanto a la aclaración realizada al perfil de riesgo inherente (números 2 y 4 de la Circular anterior), se clarifican aspectos del proceso de identificación de riesgos, similar a lo que se establece en el Capítulo 21-14 de la RAN, donde los bancos deben generar un inventario o lista de los riesgos a los cuales la entidad está expuesta, para luego determinar aquellos materiales de los no materiales y valorarlos en términos de su impacto en la adecuación patrimonial. En este sentido, los bancos ya contaban con la noción de como determinar el perfil de riesgo inherente y solo se especificó en la normativa. Sin perjuicio de lo anterior, el cambio en esta materia obedece a que el perfil de riesgo inherente ya no debe ser medido en relación con las pérdidas que no pueden ser asumidas dentro de la marcha normal del negocio, sino que deben medirse en relación con el impacto en los niveles de solvencia, con el objetivo de estandarizar la identificación del perfil de riesgo de las entidades ya que la definición anterior resultaba ser heterogénea en su entendimiento. Este ajuste debería implementarse en el IAPE de 2027, por lo que los bancos deberían ajustar sus métricas en consistencia al realizar la identificación, valorización de riesgos y determinar la categoría de valoración del perfil de cada riesgo material y global, métricas que en la mayoría los bancos ya desarrollan, contando con un periodo de tiempo suficiente para modificarlas y adaptarlas a los nuevos lineamientos.

El ajuste que modifica la extensión del IAPE (número 3 de la Circular anterior) y las instrucciones sobre cifras del Anexo 3 (número 15 de la Circular anterior), ayudan a facilitar el proceso supervisor de revisión por parte de la Comisión. En ese sentido, disminuirían el costo supervisor, pudiendo destinar dichos recursos hacia el proceso de retroalimentación del proceso en general, por lo que generaría un grado mayor de cumplimiento del objetivo de la norma, con costos bajos para las entidades bancarias (adjuntar planilla Excel y poder de síntesis en IAPE). Los ajustes deberán

ser implementados en el informe de abril de 2027, en consistencia con los ajustes del OI y del perfil de riesgo inherente.

En relación con la introducción de la sugerencia que puede realizar esta Comisión (número 5 de la Circular anterior), respecto del nivel de capital adicional que deberá constituir el banco como parte del literal d) del OI, la normativa definió que la Comisión podría realizar dicha sugerencia a partir del IAPE entregado en abril de 2027. Sin embargo, al analizar los niveles de capital a diciembre de 2023 de los bancos locales y suponiendo un escenario de tensión severa en donde se considera una recesión más prolongada de lo anticipado y que la inflación disminuye significativamente quedando bajo el rango meta del Banco Central de Chile (BCCh), se tiene que 7 instituciones presentan un impacto negativo en su índice de capital básico, de las cuales 2 incumplirían el mínimo regulatorio de dicho tipo de capital a 2026 sin considerar acciones de mitigación, que ciertamente se espera, sean realizadas en dicho contexto. En este sentido, al evaluar la situación de cada banco y considerando el nivel de colchones legales utilizados en el escenario de tensión, de manera preliminar, la sugerencia estimada de la Comisión para la cuantía del colchón adicional de capital sería distinta de cero para dos entidades, las que deberían constituir en promedio un 3,0% de CET1/APR aproximadamente²⁶.

El ajuste asociado al anexo N°1 sobre RMLB modifica la definición de bancos atípicos por bancos priorizados (número 9 de la Circular anterior) con el propósito de aclarar que aquellas entidades consideradas como tal, serán objeto de una revisión detallada de su nivel de exposición a los RMLB por parte de la Comisión, así como de su gestión financiera y el marco de gestión definido por el banco para este riesgo. Este ajuste se motiva por la experiencia internacional, pudiendo considerar otras métricas (no sólo ΔEVE). En ese sentido, este ajuste generaría la posibilidad de establecer una mejor cobertura de los RMLB y, por lo tanto, resguardar de mejor forma la estabilidad del sistema financiero. En base a las métricas cuantitativas estipuladas en la normativa, considerando información histórica promedio desde octubre de 2022 a diciembre de 2024, 8 bancos podrían considerarse como atípicos en la medida ΔNII respecto al capital nivel 1, 7 bancos podrían considerarse en la medida ΔNII respecto al margen neto de intereses y reajustes y 3 respecto a la medida ΔEVE . Lo anterior, constituye un total de 10 entidades priorizadas considerando las métricas normativas actuales.

Si consideramos los ajustes propuestos al ΔNII y ΔEVE (ajuste de reajustabilidad, shock de 300pb y compensación 50% propuestos en los números 11, 12 y 13 de la Circular anterior), los mismos bancos siguen siendo considerados como priorizados, a pesar de que el nivel promedio del ΔEVE disminuye 71,2pp posterior al ajuste. Cabe señalar que dichos ajustes, a pesar de que disminuyen el nivel computado de la métrica actual, introduce nuevos indicadores, por lo que un banco que actualmente no es considerado priorizado podría serlo por alguna de las otras métricas o por los criterios cualitativos que considere la Comisión y que se aclararon en el ajuste normativo. Sin perjuicio de lo anterior, que un banco sea considerado como priorizado activa una revisión exhaustiva de las posiciones afectas al RMLB, facilitando la revisión supervisora y poniendo énfasis en las posiciones que

²⁶ Estimaciones realizadas siguiendo los lineamientos del BCE para la determinación del P2G (corregidas por juicio experto), los cuales no necesariamente utilizará la Comisión en las sugerencias que pueda realizar en 2027.

sobrepasan los límites propuestos, por lo que dichos ajustes no necesariamente se traducen en mayores requerimientos de capital por pilar 2.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que los cargos de capital adicional establecidos en enero de 2024 y 2025 en materia de pilar 2, en el caso de tener que constituirse en su totalidad, se encontraron en torno a 1.000 millones de dólares en régimen para cada año. Ante ello, las entidades bancarias cuentan con holguras de capital suficientes para absorber los aumentos de pilar 2 en el corto plazo por lo que no ha sido necesario generar nuevos aportes de capital por esta materia.

Por otra parte, la implementación de los cómputos de Δ NII y Δ EVE ajustados deben aplicarse en el requerimiento de información que realiza la Comisión a través del archivo R13 a partir del mes de diciembre de 2025 con la situación de noviembre del mismo año, por lo que los bancos podrían tener costos asociados a los cambios en el reporte, los cuales serían menores y afectan solamente a los totales reportados en los registros 1 y 2.

En cuanto al ajuste detallado en el número 10 de la Circular anterior, éste implica un cambio en el reporte del registro 3 del archivo R13 señalando que la porción de flujos prepagados debe reconocerse dentro de la banda que se produce, acorde al calendario de pago, y no en periodos siguientes. La realización de este ajuste considera tanto el adelanto del capital prepagado, como la omisión de los flujos de interés que se exceptúan de pagarse, por lo que deberían disminuir los montos informados para el cómputo de las métricas asociadas, disminuyendo la probabilidad de ser catalogado como priorizado, pero generando los costos asociados a la modificación del reporte.

Por último, se encuentran los ajustes de forma y consistencia, como los señalados en los numerales 7 y 14 de la Circular anterior, o la comunicación del requerimiento adicional de capital bajo el artículo 66 quinquies en los estados financieros trimestrales (número 6 de la Circular anterior), los cuales no generan impactos adicionales, sino que entregan certezas y mayor transparencia en la información reportada al mercado.

Referencias

- BCBS (2015). *Interest rate risk in the banking book. Consultative document.*
- BCBS (2016). *Interest rate risk in the banking book. Standards.*
- BCDB (2018). Circular N°3.876, disposiciones sobre metodologías y procedimientos para la validación de suficiencia de valor de patrimonio de referencia. Banco Central Do Brasil.
- CMF (2020). Criterios y directrices para determinar requerimientos patrimoniales adicionales como resultado del proceso de supervisión (pilar 2). Informe normativo.
- CMF (2023). Implementación de Basilea III en Chile: Avances y desafíos pendientes. Presentación seminario Deloitte.
- CMF (2024). Directrices sobre pruebas de tensión en las instituciones bancarias. Documento de política CMF.
- EBA (2014). *Guidelines on common procedures and methodologies for the supervisory review and evaluation process (SREP).*
- EBA (2018). *Strengthening the EU Pillar 2 Framework: Revision of SREP, IRRBB and Stress Testing Guidelines. Public Hearing.*
- EBA (2018). Directrices sobre la gestión del riesgo de tipo de interés en actividades distintas de las de negociación.
- EBA (2022). Directrices emitidas con arreglo al artículo 84, apartado 6, de la Directiva 2013/36/UE que especifican los criterios para la identificación, evaluación, gestión y mitigación de los riesgos derivados de las posibles variaciones de los tipos de interés y para la evaluación y monitorización del riesgo de diferencial de crédito de actividades ajenas a la cartera de negociación de las entidades.
- EBA (2022). *Draft Regulatory Technical Standards specifying standardised and simplified standardised methodologies to evaluate the risks arising from potential changes in interest rates that affect both the economic value of equity and the net interest income of an institution's non-trading book activities in accordance with 84(5) of Directive 2013/36/EU. Final Report.*
- EBA (2022). *Draft Regulatory Technical Standards specifying supervisory shock scenarios, common modelling and parametric assumptions and what constitutes a large decline for the calculation of the economic value of equity and of the net interest income in accordance with Article 98(5a) of Directive 2013/36/EU. Final Report.*
- EBA (2023). *Final report on Guidelines on common procedures and methodologies for the supervisory review and evaluation process (SREP) under the Investment Firms Directive.*
- EBA (2023). *Opinion on final draft RTS specifying the calculation of the EVE and of the NII SOTs.*

- ECB (2018). *ECB Guide to the internal capital adequacy assessment process (ICAAP)*.
- ECB (2023). *Pillar 2 guidance*. <https://www.bankingsupervision.europa.eu/banking/srep/html/p2g.en.htm>
- HKMA (2018). *Interest rate risk in the banking book. Supervisory policy manual*. Honk Kong Monetary Authority.
- PRA (2021). *The PRA's methodologies for setting Pillar 2 capital. Statement of Policy*. Bank of England.



www.cmfchile.cl